

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE VINCULA LITISCONSORTE // DISAN COLOMBIA S.A VS DIAN - VINCULADADA LITISCONSORTE: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL // 2019 - 1169

Asduana Notificaciones Judiciales <asduanajudiciales@asduana.com>

Mar 29/03/2022 15:33

Para: Recepcion Peticion Memoriales Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca <rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 02 Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali <s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; info@arangoabogados.com.co <info@arangoabogados.com.co>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO <CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>

Cartagena de Indias D.T. y C, marzo de 2022.

SEÑORA

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia que vincula litisconsorte

Radicado: 76001-23-33-000-2019-01169-00

Demandante: DISAN COLOMBIA S.A

Demandado: DIAN

Vinculada: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA

Adjunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia que vincula litisconsorte y anexos en documento pdf que consta de 68 folios.

Por favor confirmar recibido.

Atentamente;

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES

Apoderado de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

Cartagena de Indias D. T y C, marzo de 2022.

Señora,

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia por medio de la cual se vincula a litisconsorte, notificado personalmente el 24 de marzo de 2022.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación: 76001-23-33-000-2019-01169-00
Demandante: DISAN COLOMBIA S.A
Demandado: LA NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Vinculados: AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1 (ASERCOL) – COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORÍAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A NIVEL 1–, en adelante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL, como consta en el poder anexo al presente, procedo por medio del presente memorial, a presentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación contra providencia notificada personalmente el 24 de marzo de 2022**, mediante la cual se vincula como litisconsorte a AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

1. A través de la resolución No. 1328 del 22 de marzo de 2019 y su confirmatorio, la resolución 6278 del 26 de agosto de 2019, la División de Gestión de Liquidación de la Seccional Bogotá decidió proferir liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999 en contra la sociedad DISAN COLOMBIA S.A, y al tiempo, en el mismo acto administrativo decidió también endilgar sanción a la sociedad



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL supuestamente por hacer incurrir a su mandante en liquidación oficial y pago mayor de tributos aduaneros, con fundamento en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, violando entre otros conceptos las reglas de competencia por el factor territorial y el debido proceso administrativo.

2. Dentro del término establecido en la normatividad aduanera, tanto mi poderdante, AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A como la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., de manera separada, presentaron recursos de reconsideración contra la resolución 1328 del 22 de marzo de 2019, los cuales fueron resueltos mediante la Resolución No. 6278 del 26 de agosto de 2019.

3. Habiendo agotado por la sociedad por mi representada el procedimiento administrativo de la DIAN, se radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el circuito de Buenaventura, correspondiendo el radicado 76-109-33-33-002-2020-00011-00, solicitando la nulidad parcial de un grupo de resoluciones, pues se presentó de manera acumulada con otros actos administrativos, entre las que se encontraba las resoluciones 1328 del 22 de marzo de 2019 y la 6278 del 26 de agosto de 2019, pertenecientes al expediente administrativo RA 2016 2019 5299.

MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió dentro del mismo expediente administrativo en el que profirió liquidación oficial de corrección contra el importador DISAN S.A. ligar sin fundamento jurídico la sanción contra AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, invocando la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

La liquidación oficial de corrección en contra del importador, y el proceso sancionatorio de la agencia de aduanas, se tratan de dos procesos administrativos de distinta naturaleza, con diferentes sujetos, y reglas de procedimiento especiales, es por esta razón que, la demanda interpuesta por mi representada AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, se solicita la nulidad parcial en lo que respecta a la sanciones impuestas a su empresa, y en consecuencia el archivo de los procesos en lo que tiene que ver con esa sanción, no



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

se ventila ningún tipo de discusión sobre la liquidación oficial derivada de la clasificación arancelaria, ya que esto compete al interés del importador, no del declarante.

Aunado a lo anterior, consideramos que en el mismo sentido se interpuso la demanda por el importador, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., en contra de la resoluciones 1328 del 22 de marzo de 2019 y 6278 del 26 de agosto de 2019, pues de las pretensiones de la demanda identificada con el radicado de la referencia se infiere que esta solo se circunscribe a obtener la nulidad de la liquidación oficial de corrección, especificando la cuantía de la liquidación oficial, sin hacer consideraciones de la sanción para el agente de aduanas.

En síntesis, conforme a lo explicado en líneas anteriores, solicitamos al Despacho de manera respetuosa se reconsidere la vinculación de la sociedad de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, revocando la providencia notificada el 24 de marzo de 2022, en lo atinente a la vinculación, notificación y traslado para contestar la demanda de mi mandante, por los siguientes motivos:

- **Existencia de una demanda que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura bajo radicado 76-109-33-33-002-2020-00011-00:** en la cual se encuentra en control de legalidad las resoluciones No. resoluciones 1328 del 22 de marzo de 2019 y 6278 del 26 de agosto de 2019, en lo que respecta únicamente a la sanción impuesta por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.
- **Los sujetos pasivos de uno y otro proceso ante la DIAN son diferentes:** el IMPORTADOR, funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. Tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, esta tiene como destinatario el agente de aduanas.
- **Infracciones de naturaleza diferente:** Uno es el proceso de liquidación oficial netamente objetiva que pretende descifrar si existen o no razones de interpretación que determinen un cambio en la subpartida declarada y en el cual también se incluye para el importador la sanción prevista en el numeral 2.2 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999, por inconsistencia en la declaración de



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

importación que conlleve a un menor pago de tributos, y otro muy distinto es el escenario sancionatorio netamente subjetivo en el cual se discutirá la actuación dolosa o culposa del agente aduanero por la supuesta inducción en error al mandate, que conllevará al supuesto error de clasificación arancelaria y menor pago de tributos aduaneros. Las anteriores son situaciones diferentes, con elementos de responsabilidad distintos ligados a la antijuridicidad y culpabilidad de los diferentes sujetos que llevan a concluir que en un proceso administrativo de liquidación oficial para ajustar cuentas fiscales contra el importador, es imposible cuestionar, debatir, o socializar la responsabilidad contra el agente de aduanas por la citada sanción del artículo 485 numeral 2.6.

- **Diferencias entre los reparos elevados por AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. y DISAN COLOMBIA S.A contra resoluciones 1328 del 22 de marzo de 2019 y 6278 del 26 de agosto de 2019:** el importador DEFIENDE de manera irrefutable con argumentos técnicos la subpartida entregada al agente de aduanas para la elaboración de la declaración de importación.

Por el contrario, los reparos elevados por Agencia de Aduanas contra las resoluciones 1328 del 22 de marzo de 2019 y 6278 del 26 de agosto de 2019 se fundan principalmente en la improcedencia de la sanción consagrada en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, por inexistencia de fundamento de hechos y derechos que conlleven a concluir que ella indujo a su mandante en error, violación al debido proceso por haberla vinculado en el mismo proceso mediante la cual se vinculaba liquidación oficial de corrección contra el importador y aplicación del principio de favorabilidad, entre otros.

De lo anterior, es dable concluir que los actos administrativos sometidos a control de legalidad por la Sociedad demandante, se tratan de actos compuestos en el sentido que ostentan dos decisiones frente a dos (2) sujetos diferentes, por lo que cada uno de ellos procura defender en lo que respecta a sus intereses, el importador dentro de este proceso judicial, como lo hemos dicho, centra su discusión en el debate técnico de clasificación arancelaria para que no se haga exigible el mayor pago de tributos aduaneros, y la agencia de aduanas ataca mediante su demanda la inexistencia de los presupuestos fácticos y legales de la sanción por no haberse probado el hecho de que la misma hizo incurrir en error al importador, siendo indispensable que cada sujeto tenga un escenario judicial



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras
ASDUANA

independiente que garantice el debido proceso y el elemental derecho a la defensa, determinándose de este modo la improcedencia de la calidad de “vinculado” que la providencia recurrida asignó a mi representada.

PETICIÓN ESPECIAL

Conforme los argumentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa a su Despacho, se sirvan de reponer el numeral segundo, quinto y sexto en cuanto a la vinculación como litisconsorte necesario de la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1, su notificación personal y el término para contestar la demanda.

En caso de no acceder a nuestra pretensión principal, solicitamos se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior para que este lo resuelva bajo los mismos argumentos expuestos en esta oportunidad.

Respetuosamente,

Cordialmente,

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES

C. C. 45.715.853 del C.S.J

T. P. 165.082 del C. S. de la J

Anexos

- Fotocopia de poder para comparecer al proceso.
- Fotocopia de certificado de existencia y representación.
- Auto admisorio del 10 de febrero de 2020.
- Providencia fijando fecha de audiencia de pruebas para el 19 de mayo de 2022.

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS
ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, SIGLA
AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

Sigla: AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

Nit: 890404619-2

Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-025257-04
Fecha de matrícula: 20 de Septiembre de 1982
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 17 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 33 A 19 21 Br. Martinez
Martelo
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: asercol@asercol.com
Teléfono comercial 1: 6722536
Teléfono comercial 2: 6692281
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 33 A 19 21 Br.
Martinez Martelo
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@asercol.com
Teléfono para notificación 1: 6722536
Teléfono para notificación 2: 6692281

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1, SIGLA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por Escritura Publica Nro.1801 del 10 de Sep/bre de 1982, otorgada en la NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA. inscrita en esta Camara de Comercio, el 21 de Sep/bre de 1982 bajo el No. 970 del libro respectivo, fue constituida la sociedad denominada.

'ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITADA 'ASERCOL'

Que por Escritura Publica Nro. 8132 del 21 de Dic/bre de 1994, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 4 de Enero de 1995 bajo el No.14,838 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada cambia su razon social por:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA LIMITDA SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA,ASERCOL SOCIEDAD DE INTERMEDIACION ADUANERA, ASERCOL S.I.A.

Que por Escritura Publica Nro. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena inscrita en esta Camara de Comercio, el 27 de Sep/bre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada se transformo en sociedad anonima denominada:

ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.I.A. S.A.
ASERCOL S.I.A. S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 791 del 05 de Marzo de 2009, otorgada en

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de Marzo de 2009 bajo el número 60,857, del Libro IX, del Registro Mercantil, la sociedad antes mencionada cambió de razón social por:

AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A
NIVEL 1, CON SIGLA AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1

TERMINO DE DURACIÓN

DURACION: Que la Sociedad no se halla disuelta, el termino de duracion de la misma se fijo en CINCUENTA (50) años, contados desde el 10 de Sep/bre del año 1982.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. El objeto social principal de la sociedad es el agenciamiento aduanero. Operaciones o procedimientos, inherentes al agenciamiento aduanero como lo son todos los tramites, diligencias, actividades y demás actos relacionados con la importación, exportación y transito aduanero de mercancías, que se adelanten ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales u otra entidad. Para el desarrollo de los anteriores objetivos, la sociedad podrá: A) Adquirir bienes de cualquier naturaleza y enajenar a cualquier titulo aquellos de que sea dueña; (B) Hacer construcciones sobre sus inmuebles o construir mejoras y obras de adecuación, con el propósito de vincularse a la explotación, beneficio o nombramiento de una cualquiera de las actividades que constituyen su objetivo social; C) Celebrar contratos de cualquier naturaleza que le permita el desarrollo de las explotaciones que constituyan su objeto social; D) Tomar dinero en mutuo con o sin intereses, con el propósito de financiar y desarrollar su objetivo social; E) Dar en garantía de sus obligaciones. sus bienes inmuebles; dar o tomar en arrendamiento los que sean susceptibles de su objetivo social contractual, lo mismo que dar o tomar en opción bienes de cualquier naturaleza; F) Crear, aceptar, ser beneficiaria, endosar o negociar títulos valores de cualquier naturaleza y especie; G) Celebrar contrato de cuenta corriente, bancaria y efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades bancarias, almacenes de deposito o cualquiera otra persona o entidad que se ocupe de actividades similares; H) Suscribir acciones o adquirir cuotas de interés social en empresas o compañías que se ocupen de actividades similares o que contribuyan al desarrollo de su objeto social I) constituir sociedades, fusionarse con ellas o absorberlas siempre y

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 22/02/2022 - 5:13:07 PM



Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

cuando el objeto de las mismas sea similar al suyo, le sirva de cumplimiento o facilite el desarrollo de su propio nombre, sea por cuenta de terceros o en participación con ellos, por conducto de su socio gestor o administrador, toda clase de operaciones sobre bienes muebles o inmuebles que se relacionen con el objeto perseguido por la sociedad o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades.

El arrendamiento de embarcación para transporte marítimo de pasajeros en la Bahía de la ciudad de Cartagena de Indias, Islas del Rosario y donde La Dirección General Marítima Colombiana (DIMAR) así lo autorice. El transporte marítimo en embarcaciones propias para directivos y/o importadores y/o exportadores que visiten las diferentes instalaciones portuarias y/o buques en fondeo por operación de cargue y/o descargue en la Bahía interior de la ciudad Cartagena de Indias con retribución total o parcial por los costos que se deriven exclusivamente del desplazamiento.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$600,000,000.00
No. de acciones	:	600,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$520,000,000.00
No. de acciones	:	520,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

CAPITAL PAGADO

Valor	:	\$520,000,000.00
No. de acciones	:	520,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El gobierno y administración de la compañía estará a cargo del gerente general de la compañía. Su periodo de duración es de un (1) año y puede ser reelegido indefinidamente o removido libremente en cualquier tiempo. El gerente general es el representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio; tendrá voz en las deliberaciones de la junta directiva; a el están sometidos en

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

el desempeño de sus funciones, todos los empleados de la compañía, cuyo nombramiento no corresponda a la asamblea general de accionistas. En las faltas absolutas, accidentales o temporales del gerente general, será reemplazado por su suplente. Parágrafo Primero. Entiéndase por falta absoluta del gerente general, su muerte su renuncia aceptada o su separación del puesto sin licencia y por mas de treinta 30 años. Entiéndase como falta temporal del Gerente General, su viaje al extranjero por cualquier tiempo. Parágrafo Segundo Podrá la sociedad nombrar además de un gerente suplente, un segundo gerente suplente, y un tercer gerente suplente, esto con el fin de que a falta del Gerente General, sea reemplazado por el primer gerente suplente, a falta del Primer Gerente Suplente, sea reemplazado por el Segundo Gerente Suplente, y a falta de este sea reemplazado por el Tercer Gerente Suplente. El Gerente Suplente tendrá las mismas funciones del Gerente General, para la representación ante entidades públicas en cualquier momento sin necesidad de ausencia temporal del Gerente General. Son funciones de la gerencia: a) Ejecutar los decretos y acuerdos de la asamblea general de accionistas y de la junta directiva. b) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para representar a la compañía y delegarles tiendan a llenar los fines sociales. d) Fijar la política de la compañía en todas las ordenes de su actividad, adoptar planes, programas de acción y organización administrativa y dictar sus normas y reglamentaciones, Por lo tanto dentro de este orden de ideas podrá crear los cargos que juzgue necesario para el buen servicio de la compañía y eficaz desarrollo y cumplimiento de su objeto social; señalara sus asignaciones y elegir las personas que deben desempeñarlos. e) El cuidar que la recaudación e inversión de los fondos de la compañía se hagan debidamente. f) Velar por que los empleados de la compañía cumplan debidamente sus deberes y obligaciones y resolver sobre sus renunciaciones y licencias y suspenderlos y designarles su reemplazo. g) Presentar a la asamblea general de accionistas, en sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de la compañía y sobre las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de sus intereses. En las sesiones extraordinarias presentar un informe relacionado con los puntos concernientes a dichas sesiones. h) Visitar con la frecuencia que lo estime conveniente, las sucursales, dependencias y agencias u oficinas de la compañía; y en general realizar los viajes que fueren precisos para el cumplimiento del objeto social. f) Cumplir las demás funciones que le asigne la asamblea general de accionistas y la junta directiva y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan. j) Corresponde a la junta directiva

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 22/02/2022 - 5:13:07 PM



Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

determinar la clase de protección que deba darse a los bienes de la compañía para riesgos de casos fortuitos como incendios, a cuyo efecto la junta podrá decretar que la misma compañía se constituya aseguradora de sus propios bienes por medio de fondos de reserva especial para esta clase de negocios. En ejercicio de sus funciones el gerente general puede, adquirir o enajenar a cualquier título los bienes sociales, muebles o inmuebles, dar en prenda o hipoteca los segundos, alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino, comparecer en los juicios en que se dispute la propiedad de ellos, transigir y comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren, desistir, interponer todo genero de recursos; hacer depósitos en bancos y agencias bancarias, novar y renovar obligaciones y créditos, prorrogar y restringir sus plazos; celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones y firmar y suscribir títulos valores tales como letras, pagares, cheques, giros, libranzas y cualquier otro documento, así como negociar esos instrumentos, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, etc., y en una palabra, representar a la compañía.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL-GERENTE GENERAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Escritura Publica No. 2082 del 24 de Agosto de 2001, otorgada en la Notaria 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2001 bajo el No. 33,759 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	CLAUDIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092
---------------------------------	--------------------------------------	--------------

Por acta No. 3 del 15 de Mayo de 2002, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Junio de 2002 bajo el No. 35,727 del libro respectivo IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO GERENTE SUPLENTE	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446
---	--	--------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 22/02/2022 - 5:13:07 PM



Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por acta No. 0025 del 16 de Abril de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de Abril de 2013 bajo el número 93,939 del Libro IX del Registro Mercantil.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	GILBERTO PERDOMO ZAMBRANO DESIGNACION	C 9.082.881

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	CLAUDIA PATRICIA PERDOMO PRINS DESIGNACION	C 45.541.092
-----------	--	--------------

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

PRINCIPAL	VICTOR ALFREDO TARRA DIAZ DESIGNACION	C 73.137.446
-----------	--	--------------

Por Acta No. 024-2012 del 24 de Abril de 2012, correspondiente a la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 02 de Mayo de 2012, bajo el número 87,946 del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLARIBEL PATERNINA MARTINEZ DESIGNACION	C 45.496.132
----------	---	--------------

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	ROSA AVILA ROYO	C 45.537.601
	DESIGNACION	

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

SUPLENTE	CLEO IDALY FLORIAN SANCHEZ	C 39.542.500
	DESIGNACION	

Por Acta No. 016-2008 del 2 de Julio de 2008, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Octubre de 2008 bajo el número 59,354, del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	MARELVIS HERAZO PEREDES	C 45.584.606
	DESIGNACION	

Por Acta No. 06 del 30 de Enero de 2020, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 07 de Febrero de 2020 bajo el número 156,713 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 22/02/2022 - 5:13:07 PM



Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

escrituras:

Numero	mm/dd/aaaa	Notaria	No.Ins	o Reg	mm/dd/aaaa
2,995	12/23/1982	3a. de Cartagena.	59		01/20/1983
1,837	08/10/1983	3a. de Cartagena.	854		08/18/1983
515	02/28/1985	3a. de Cartagena.	461		04/17/1985
3,726	11/12/1985	3a. de Cartagena.	1,368		11/15/1985
5,181	11/28/1988	3a. de Cartagena.	2,016		12/02/1988
656	03/03/1989	3a. de Cartagena.	359		03/13/1989
384	02/07/1991	3a. de Cartagena.	4,566		02/26/1991
5,218	11/26/1991	3a. de Cartagena.	6,437		12/02/1991
4,642	10/09/1992	3a. de Cartagena.	9,020		10/20/1992
4,933	10/23/1992	3a. de Cartagena.	9,115		11/03/1992
3,827	07/15/1993	3a. de Cartagena.	11,188		07/30/1993
8,132	12/21/1994	3a. de Cartagena	14,838		01/04/1995
2,512	07/16/1996	2a. de Cartagena	19,035		07/23/1996
3,650	10/04/1996	2a. de Cartagena	19,715		10/15/1996
593	03/12/1998	1a. de Cartagena	23,793		04/03/1998
58	04/07/2000	Socios en Cartagena	29,612		04/11/2000
583	03/24/2000	1a. de Cartagena	29,613		04/11/2000
687	04/07/2000	1a. de Cartagena	29,613		04/11/2000
2,082	08/24/2001	2a. de Cartagena	33,759		09/27/2001
912	05/07/2004	1a. de Cartagena	41,417		05/12/2004
3,926	11/10/2008	2a. de Cartagena	59,599		11/18/2008
791	03/05/2009	3a. de Cartagena	60,857		03/06/2009
2,936	08/14/2009	3a. de Cartagena	63,034		08/20/2009
1,196	04/23/2013	1a. de Cartagena	93,938		04/25/2013
0,758	03/12/2014	3a. de Cartagena	99,916		03/14/2014

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 7020

Actividad secundaria código CIIU: 9609

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA ASERCOL
Matrícula No.:	09-025258-02
Fecha de Matrícula:	20 de Septiembre de 1982
Ultimo año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	BRR. MARTINEZ MARTELO TRANSV. 33 A # 19 - 21
Municipio:	CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS

Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$9,740,314,022.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 7020

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 22/02/2022 - 5:13:07 PM



Recibo No.: 0008373236

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: fOPbxFjXcajjihXu

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Cartagena de Indias D. T y C, febrero de 2020

Respetado

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (REPARTO)
E. S. D.

Asunto: ***Demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica. Expedientes administrativos RA 2016 2018 5297, RA 2016 2018 5298, RA 2016 2019 5299 y RA 2016 2018 5300.***

DEMANDANTE

AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) sociedad identificada con el Nit. 890.404.619-2, con domicilio social principal en la ciudad de Cartagena.

DEMANDADO

La Nación -U.A.E- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) – identificada con Nit. No. 800.197.550-7

DEMANDA

ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.715.853 de Turbaco, Bolívar, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 165.082 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** sociedad identificada con el Nit. 890.404.619-2, de acuerdo al poder conferido por su representante legal de conformidad con el certificado de la Cámara de Comercio anexo, respetuosamente me dirijo a usted para presentar demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

contra las resoluciones proferidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, relacionadas así:

RESOLUCIONES SANCION	RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSO	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ADUANEROS
1301 del 22 de marzo de 2019	6279 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5297.
1302 del 22 de marzo de 2019	6280 del 26 de agosto de 2019	2016 2018 5298
1328 del 22 de marzo de 2019	6278 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2019 5299
1300 del 22 de marzo de 2019	6281 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5300

Con tales actos administrativos se agotaron los procedimientos administrativos, tal y como lo exige el artículo 138 del C.P.A.C.A., pretendiéndose así con esta demanda obtener se restablezca en su derecho a la actora, por las razones que se indican a continuación.

PRETENSIONES

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho invocadas en esta demanda, solicito al Señor Juez se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA

Se declare la nulidad parcial en lo que respecta a las sanciones impuestas a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1) a través las siguientes resoluciones:

RESOLUCIONES SANCION	RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSO
1301 del 22 de marzo de 2019	6279 del 26 de agosto de 2019
1302 del 22 de marzo de 2019	6280 del 26 de agosto de 2019



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

1328 del 22 de marzo de 2019	6278 del 26 de agosto de 2019
1300 del 22 de marzo de 2019	6281 del 26 de agosto de 2019

Las anteriores resoluciones fueron expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.

SEGUNDA

A título de restablecimiento del derecho se ordene el archivo de los procesos de cobro de las sanciones impuestas a la sociedad **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** sociedad identificada con el Nit. 890.404.619-2, mediante las resoluciones demandadas.

TERCERA

Solicito respetuosamente se condene en costas del proceso a la Unidad Administrativa Especial U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

PRESUPUESTOS PROCÉSALES

De conformidad con el numeral 3) del artículo 155 del C.P.A.C.A Ley 1437 de 2011, el Honorable Juez Administrativo de Buenaventura es el competente para conocer en primera instancia de la presente demanda por el factor cuantía; por razón del territorio es competente según el artículo 156 numeral 8, por tratarse de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual todos los actos administrativos a través de la cual se sanciona a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1), los hechos que originaron esta sanción tuvieron ocurrencia en Buenaventura, lugar donde se presentaron las declaraciones de importación.

AGOTAMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CONCILIACION COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y OPORTUNIDAD

PARA DEMANDAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Los procedimientos administrativos ante la DIAN fueron agotados con las notificaciones de las resoluciones 6279 del 26 de agosto de 2019, 6280 del 26 de agosto de 2019, 6278 del 26 de agosto de 2019, 6281 del 26 de agosto de 2019 expedidas por Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reconsideración interpuesto contra las resoluciones de fondo.

Se está dentro del término previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para ejercitar este Medio de Control, pues las resoluciones 6279 del 26 de agosto de 2019, 6280 del 26 de agosto de 2019, 6278 del 26 de agosto de 2019, 6281 del 26 de agosto de 2019 fueron notificadas el 04 de septiembre de 2019. Aunado a lo anterior se presentó el 09 de diciembre de 2019, solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho contra los actos administrativos de la referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, no obstante se obtuvo de la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativo constancia y acta de *audiencia fallida* el día 05 de febrero de 2020, la cual finaliza el trámite conciliatorio.

Es importante en este acápite hacer claridad que por la naturaleza de las liquidaciones oficiales de corrección emitidas por la Administración aduanera, trámites exclusivos para el cobro de tributos o impuestos no es susceptible de conciliación, pues así lo ha determinado la Corte Constitucional¹ y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del Acta No. 111 del 12 de julio de 2009, del Comité de Defensa y Conciliación. No obstante nos encontramos ante casos extraordinarios por la ilegalidad asumida por la propia administración pública como se demostrara adelante, en donde la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió ligar sin fundamento jurídico una sanción en contra de una AGENCIA DE ADUANAS, la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los mismos procesos en que profirió contra el IMPORTADOR sociedad DISAN COLOMBIA S.A. liquidaciones oficiales de corrección. Como veremos son dos situaciones diferentes, irreconciliables dentro de un mismo proceso, no solo por su naturaleza y sujetos, sino y algo muy

¹ Verbigracia: Sentencia C-708 de 2001 y Sentencia C-714 de 2001



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

importante sobre el cual hacemos énfasis notorio, diferentes por la oportunidad de su investigación y decisión. La liquidación oficial precede a la sanción de la Agencia, tal y como coherentemente el legislador lo dispuso en el tipo sancionatorio que la Administración de Bogotá en un loco choque de trenes intento abultar sin ningún fundamento ni razón lógica.

Debemos dejar constancia que la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, no le están determinado mediante liquidaciones oficiales de corrección la obligación de pago de derechos e impuestos, así como tampoco la DIAN a través del ejercicio de su poder impositivo le está endilgando cargas pecuniarias tributarias. En el presente caso, la DIAN impone a AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 mediante sendos actos administrativos sanciones con base en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para el cual debió preexistir de antemano liquidación en firme para cada proceso administrativo, esto abre el escenario legal a otros terrenos jurídicos, empezando por el Juez Natural de la agencia que debió ser el de su domicilio principal, Cartagena y no Buenaventura como podrá comprobarlo el Juez con los argumentos expresados más adelante.

Por todo lo anterior, y al tenor de lo establecido en el del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, es claro que la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, y endilgada a mi representada a través de los actos administrativos objeto de esta demanda, es un asunto susceptible de ser transando o conciliado, independientemente que la DIAN haya proferido liquidación oficial y sanción contra el importador, y dentro del mismo hilo procesal sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancione al declarante AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1.

DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN

- a) Parte demandada: Se demanda a la Nación –**Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN** -, identificada con NIT # 800.197.550- 7, la cual debe ser oída por conducto del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura, o de quien haga sus veces.
- b) Parte demandante: **AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1)** sociedad identificada con el Nit. 890.404.619-2, con

domicilio social principal en la ciudad de Cartagena, representada por la suscrita en calidad de apoderada judicial, según consta en el poder conferido por su representante legal de conformidad con el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio adjunto.

- c) Litisconsorcio facultativo: **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A “CONFIANZA”**, identificada con Nit. 860.070.374-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto.

ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCHIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$132.874.000.00), que es el valor total de las sanciones impuestas a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 por la DIAN mediante los actos referenciados.

RESOLUCIONES SANCION	RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSO	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ADUANEROS	CUANTIA
1301 del 22 de marzo de 2019	6279 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5297.	\$63.169.000
1302 del 22 de marzo de 2019	6280 del 26 de agosto de 2019	2016 2018 5298	\$29.921.000
1328 del 22 de marzo de 2019	6278 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2019 5299	\$21.029.000
1300 del 22 de marzo de 2019	6281 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5300	\$18.755.0006
			\$132.874.000

DE LOS ACTOS ACUSADOS

Se anexan copias de los actos administrativos acusados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de las pretensiones invoco los artículos 485 numeral 2.6 y 27-4 y 10 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 2 y 522 del Decreto 390 de 2016. Concepto No.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

010374 del 09 de febrero de 2009, el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política. Artículo 264 de la Ley 223 de 1995, artículo 20 de la Resolución 4048 de 2008 y Resolución 0204 del 23 de octubre de 2014. Artículo 2142 del Código Civil y artículo 1081 del Código de Comercio. Las normas aquí mencionadas como soporte de la demanda, se conceptualizan, describen y detallan en la parte correspondiente a las normas infringidas y el concepto de su violación.

HECHOS

1. Entre los meses de febrero y julio del año 2016, la sociedad por mi representada en su condición declarante autorizado y atendiendo instrucciones, información y documentos suministrados por la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., presentó y tramitó hasta obtener levante aduanero de las declaraciones de importación en la cual se declaró mercancía consistente en Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, por la subpartida No. 29.41.30.20.00, que no causa IVA y liquida el 0% por concepto de arancel. Las declaraciones se enlistan así:

Declaración con aceptación No.	Stiker No.
352016000044493 del 09/02/2016	06308021067987 del 10/02/2016
352016000095167 del 23/03/2016	06308021098814 del 23/03/2016
352016000211813 del 28/06/2016	07842261136887 del 28/06/2016
352016000252967 del 28/07/2016	06308021205925 del 28/07/2016

2. De acuerdo a lo previsto por la DIAN en los actos administrativos de trámite “requerimientos especiales aduaneros” que principian la investigaciones en contra del convocante, mediante oficio No 01-03-201-238-2188 de 22 de septiembre de 2017, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió insumo con el fin de verificar la correcta clasificación arancelaria del producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80% de veinticuatro (24) declaraciones de importación a nombre de la sociedad DISAN COLOMBIA S.A.
3. Dentro de las veinticuatro (24) declaraciones de importación se encuentran las cuatro referenciadas previamente.
4. Según los antecedentes planteados por la DIAN, se practicó visita a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. mediante auto comisorio, en la que se solicitó

información técnica detallada sobre el producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%, la cual fue aportada por el importador.

5. Igualmente prevé la administración aduanera que la División de Gestión de Fiscalización solicitó a la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá clasificación arancelaria de la mercancía amparada en las declaraciones de importación referenciadas, obteniendo respuestas según lo manifiesta, a través de los oficios Nos. 1-03-201-245-001611 del 09/10/2018 y No. 1-03-201-245-0231-A del 08/10/2018.
6. La División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá inicia en contra la sociedad DISAN COLOMBIA S.A., investigaciones por la supuesta errada clasificación arancelaria registrada en las declaraciones relacionadas en el punto primero.
7. No obstante haber dado el importador los argumentos técnicos para asumir la defensa de las subpartidas registradas en las declaraciones de importación relacionadas en el punto primero, por ser el agente económico de la operación de comercio exterior y ser el propietario de la mercancía objeto de clasificación oficial, la División de Gestión de Fiscalización de Bogotá decide expedir los requerimientos especiales aduaneros Nos. 4915 del 20 de diciembre de 2018, 4916 del 20 de diciembre de 2018, 4917 del 20 de diciembre de 2018 y 4918 del 20 de diciembre de 2018, a través de los cuales no solo propone liquidación oficial y sanción prevista en el artículo 482 numeral 2.2 de decreto 2685 de 1999 contra el importador, sino que desborda su competencia territorial y viola el debido proceso, al proponer en los mismos actos de trámite sanción de diferente naturaleza a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. supuestamente por **hacer incurrir** a su mandante en **liquidación oficial** y pago mayor de tributos aduaneros.
8. Es importante resaltar que las propuestas de sanciones contra el Agente de Aduanas se hicieron con los actos administrativos de trámite "REQUERIMIENTOS ESPECIALES ADUANEROS", sin que se hubiera proferido previamente "RESOLUCIONES DE LIQUIDACION OFICIAL" como elemento normativo esencial para la configuración de la sanción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

*“2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras **que conlleven la imposición de sanciones**, el decomiso de las mercancías o **la liquidación de mayores tributos aduaneros**;*

La sanción aplicable** para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la **sanción impuesta**, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar **determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.

9. En las respectivas oportunidades procesales se dieron respuestas a los requerimientos especiales mencionado, y pese a ello la División de Gestión de Liquidación decide sancionar a AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 profiriendo las resoluciones:

RESOLUCIONES QUE PROFIEREN LIQUIDACION OFICIAL A DISAN COLOMBIA S.A. Y SANCION AL AGENTE DE ADUANAS	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ADUANEROS
1301 del 22 de marzo de 2019	RA 2016 2018 5297
1302 del 22 de marzo de 2019	RA 2016 2018 5298
1328 del 22 de marzo de 2019	RA 2016 2019 5299
1300 del 22 de marzo de 2019	RA 2016 2018 5300

10. Dentro del término establecido en la normatividad aduanera se presentan los correspondientes recursos de reconsideración, pero la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, hace omiso a las pruebas aportadas y a los argumentos sustentados en cada expediente aduanero, profiriendo en consecuencia actos administrativos que confirman las sanciones contra la Agencia de aduanas, quedando así agotados los procedimientos administrativo para cada proceso ante la DIAN, y motivo por el cual en esta oportunidad se solicita conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la DIAN, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

RESOLUCIONES QUE RESUELVEN RECURSOS DE RECONSIDERACION	EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS ADUANEROS
6279 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5297
6280 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5298
6278 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2019 5299
6281 del 26 de agosto de 2019	RA 2016 2018 5300

11. Por tratarse de una sanción y no de tributos aduaneros, el día 09 de diciembre de 2019, se presenta solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción administrativa los administrativos mediante la cual se impone la sanción que prevé el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.
12. Se surte audiencia de conciliación ante la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos de Buenaventura, la cual se declaró fallida por ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para presentar esta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

RESUMEN DE LA DISCUSIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE LA DIAN

1. Argumentos de la DIAN: La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la Dian, fundamenta su decisión plasmada en las resoluciones objeto de la presente solicitud de conciliación en seis (6) postulados: **1.)** Que independientemente de la manifestación expresa del mandante prevista como cláusula en el contrato de mandato donde asume el importador responsabilidades por las liquidaciones oficiales que se pudieren legar a proferir con ocasión de las partidas arancelaria suministrada a la agencia de aduanas para la elaboración de las declaraciones de importación, dice la DIAN que no constituye obstáculo ni es óbice para que la agencia de aduanas en calidad de auxiliar de la función pública aduanera responda ante la entidad dentro del ámbito de su responsabilidad por el cumplimiento de las formalidades aduaneras derivadas de su actuación. **2.)** Que si es posible proferir al agente de aduanas



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

sanción en el mismo acto administrativo donde la DIAN profiere liquidación oficial de corrección contra el importador toda vez se hace en aplicación a los principios de celeridad, economía procesal y derecho a la defensa. Igualmente manifiesta, que el artículo 584 y 585 del Decreto 390 de 2016, supuestamente faculta a la Administración aduanera para proferir en un solo acto administrativo liquidación al importador y sanción al declarante. 3.) Afirma la autoridad aduanera, que las Agencias de Aduanas son personas idóneas profesionalmente con conocimientos y dominio de los temas y procedimientos relacionados con la actividad de comercio exterior y no pudiendo AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. afirmar que ellos solo se limitan a la suscripción de un contrato en donde claramente se hacen reservas sobre subpartidas arancelarias instruidas por el cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas. 4.) Que el hecho generador de la infracción prevista en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999 se configura en el instante mismo en que la administración en ejercicio control posterior a las declaraciones de importación, desvirtúa la presunción de buena fe que cubre la declaración y establece la existencia de errores que conllevan a la inexactitud y en consecuencia a un menor pago de tributos. 5.) Que no procede la ocurrencia del fenómeno de la prescripción para exigir el pago a través de la Póliza de seguro, toda vez que las fechas de ocurrencia del siniestro debe considerarse la misma que la de los requerimientos especiales aduaneros que principian el proceso sancionatorio en contra del Agente de aduanas. 6.) Que con relación al artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, referente a la caducidad de la sanción impuesta en una liquidación oficial, la administración ha determinado que dicho artículo no puede interpretarse aisladamente si no en concordancia con el artículo relacionado con la firmeza de las declaraciones.

- 2. Argumentos del convocante:** Mi representada se opone a la imposición de la sanción y a lo largo de todos los procesos administrativos manifiesta lo siguiente: 1.) La Agencia de Aduanas no hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras que conllevarán a la liquidación de mayores tributos aduaneros, pues el declarante no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador para clasificar la mercancía por una determinada subpartida. 2.) Para poder requerir a la Agencia la DIAN tuvo que haberse PROFERIDO liquidaciones oficiales mediante resoluciones en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A, en donde se estableciera

plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación. **3.)** Violación al debido proceso al desconocer la presunción de inocencia y al decidir objetivamente imponer la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 sin ningún fundamento probatorio. **4.)** Existe violación al concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009 de la Oficina de Gestión Jurídica de la Dian, toda vez que el mismo manifiesta que los datos consignados por parte del Agente Aduanero en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo 27-4 del Decreto 2685 de 199, la responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba o en los documentos que transmita electrónicamente, esto es, a la exactitud y correspondencia entre estos y los datos consignados en los documentos soporte. **5.)** Violación la resolución 007 de noviembre 4 de 2008, toda vez que la DIAN Seccional Bogotá además de proponer liquidaciones oficiales y sanciones contra el importador decide dentro del mismo hilo procesal y sin debate sobre responsabilidades ni determinación del posible hecho infractor, sancionar al declarante, en el supuesto que en verdad existiera las liquidaciones oficiales en firme imputable a la conducta del Agente de Aduanas. **6.)** Violación al artículo 1081 del Código de Comercio, toda vez que la acción para hacer efectiva la garantía que se deriva del contrato de seguro, se encuentra prescrita. **7.)** Existe violación al artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, pues la acción sancionatoria para iniciar proceso sancionatorio en contra de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL, se encontraba caducada.

PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS

1. *¿Es posible proferir sendas liquidaciones oficiales de corrección e imponer la sanción establecida en el numeral 2.2 del Decreto 2685 de 1999 al importador por*



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

error en la clasificación arancelaria, y en los mismos actos administrativos imponer una sanción de naturaleza diferente a otro sujeto pasivo y con base en elementos de hechos y de derecho generadores de infracción, distintos a los primeros?

2. *¿Cuáles deberían ser las pruebas idóneas y los criterios argumentativos para sancionar a una Agencia de Aduana, por la conducta antijurídica de hacer incurrir al importador en liquidación oficial?*
3. *¿Ostenta facultades la DIAN, para proponer la sanción establecida en numeral 2.6 del Artículo 485 de 1999, o hacer incurrir al Mandante, a pesar de existir instrucciones expresas entregadas por el importador donde consta la subpartida arancelaria 29.41.30.20.00 sugerida para el producto Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%?*
4. *¿Está prevista la sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, como consecuencia sancionatoria de una presunción legal o será que existe responsabilidad objetiva en el régimen sancionatorio aduanero, es decir, la sola promulgación de una liquidación oficial genera como consecuencia automática y objetiva la sanción contra el Agente Aduanero por el verbo "**hacer incurrir**" previsto en el tipo sancionador cuestionado?*

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

IMPROCEDENCIA DE LA SANCION IMPUESTA A LA AGENCIA DE ADUANA PORQUE NO FUE LA DETERMINADORA DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 482 NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999. POR INDEBIDA APLICACION.

VIOLACION AL ARTICULO 29 DE LA C.N Y ARTÍCULO 2 LITERAL G.) DEL DECRETO 390 DE 2016. POR FALTA DE APLICACIÓN.

El artículo 485 del decreto 2685 de 1999, establece en el numeral 2.6:

"ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. <Artículo modificado por el

artículo 6 del Decreto 2883 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

...

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, **en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros;**

La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la **sanción impuesta**, del valor de la mercancía decomisada o **del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.**

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política prevé: “*toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*”.

La norma en cita prevé la hipótesis sancionable objeto de este debate. Exige como ingrediente previo para iniciar la investigación contra la Agencia, la materialidad en firme de una liquidación oficial contra el importador. Los actos demandados desconocieron abiertamente los pilares del estado de derecho, el denominado debido proceso, el principio de legalidad y las garantías del ciudadano en la demostración de su inocencia.

La culpabilidad o responsabilidad subjetiva es entonces en materia sancionatoria aduanera, a lo sumo en esta norma transcrita, un elemento ineludible y necesario antes de la imposición de esta sanción. ¿Qué es *hacer incurrir*? una conducta, un hecho, o una decisión determinante que trasciende la esfera de voluntad del importador. ¿Qué tiene que decir el importador en este proceso? ¿Acaso no es el sujeto contra quien se dirige la conducta de instigación o motivación al error?, ¿Qué importancia tiene su testimonio o certificación? ¿Cómo demostramos la conducta de hacer incurrir?: Con la expedición de una liquidación oficial, o acaso debe la administración ahondar sobre el vínculo Agencia-Importador y la característica de la mercancía, y el margen de error evidente que tenía el producto para su clasificación. ¿Era así de fácil, de evidente que la Agencia se equivocó dolosa o culposamente?



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

La responsabilidad de las Agencias de Aduanas cuando se les acusa de haber sido determinadoras de un error, tiene su fundamento en la responsabilidad subjetiva. Por ello existen verbos rectores o ingredientes normativos atinentes a esa culpa o dolo, que indican obligaciones imperativas al investigador y fallador sobre la necesidad de hacer juicios sobre la conducta del sujeto activo, en este caso el verbo *"hacer incurrir"* y el ingrediente normativo: *"liquidación oficial en firme"*

Aplicar justicia o equidad normativa en estos casos concretos era tan fácil y elemental, consistía en reunir estos dos elementos que la norma sancionatoria en cita grita imperativamente en su tenor literal, en sus letras: Tipificar el verbo *"hacer incurrir"* y el ingrediente normativo previo a la investigación: *"liquidación oficial"* como acto administrativo de fondo.

En el caso que nos ocupa, no obstante haber manifestado mi representada a lo largo del procedimiento administrativo, que AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A NIVEL 1 en su condición de declarante autorizado solo puede responder por los trámites de nacionalización, por la exactitud de los datos o información contenida en los documentos soportes entregados por el importador, y las instrucciones otorgadas para desarrollar los datos básicos económicos que permiten la liquidación y pago fiscal de los tributos de las mercancías que se nacionalizan, la DIAN insiste en sancionar a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 por el supuesto hecho contemplado en el numeral 2.6 del artículo 485 del Estatuto Aduanero, presumiendo que mi representada *"hizo incurrir"* a la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. en infracciones administrativas aduaneras que conllevaron la imposición de la sanción establecida en el numeral 2.2 Del artículo 482 del E.A y la liquidación de mayores derechos e impuestos en las declaraciones de importación referenciadas en los hechos. Pero lo más incoherente es que estas decisiones administrativas se imponen aun en contra de la voluntad del propio importador que manifiesta y certifica la responsabilidad directa cuando asume y defiende hasta las últimas consecuencias su subpartida arancelaria, pues expone los criterios tenidos en cuenta para clasificar su producto por la subpartida 2941.30.20.00.

DISAN COLOMBIA S.A.S es una compañía líder en distribución de materias primas en el sector farmacéutico y en otros mercados más. En Colombia es una empresa consolidada que hinca sus proyecciones económicas en estudios previos de mercado, en la oferta y demanda, y revisan al detalle sus proyecciones financieras en donde el

elemento fiscal es calculado por ellos antes de decidir una importación de alto costo, y por ende de enormes riesgos económicos. DISAN COLOMBIA S.A.S no es la compañía importadora ocasional o poco experimentada, ella ostenta record en esta área. Es decir, no puede la DIAN pensar que las Agencias de Aduanas para estos casos actuaron como líderes económicos de una operación de grandes magnitudes financieras, y que están imbuidas en las estructuras del negocio de la importación de sustancias químicas en Colombia, prueba de esta afirmación es que las liquidaciones oficiales y sanciones contra el importador y el Agente de Aduanas devienen de un programa especial de la Subdirección de Fiscalización de la DIAN, y compromete a un número importante de importadores y Agencias de aduanas, todos por la misma época y motivados en la disparidad de criterios entre el sector oficial y los importadores de la "Clortetracilina".

¿Qué es un Agente Aduanero en medio de todo este macro-mundo de las importaciones de los químicos farmacéuticos?, ¿Un determinador económico?

No, las Agencias de Aduana son intermediarios que reciben información y la procesan fidedignamente conforme las instrucciones de sus clientes. Las Agencias de Aduanas atiende los requerimientos DIAN de información, antecedentes y documentos para colaborar con sus investigaciones, pues poseen los archivos originales, colaboran con la DIAN en sus investigaciones, por ello se denominan auxiliares de la función pública aduanera, pero no son sin lugar a equivocarnos el responsable de hacer inducción en error al sector de los importadores químicos en Colombia por un aspecto tributario determinado o definido por la subpartida arancelaria.

Por ello las Agencias de Aduana están enmarcadas además en un contrato de mandato el cual obra como prueba en este proceso y en donde el Sr Juez observara los límites de la responsabilidad de mi cliente, en donde claramente se hace reserva sobre las partidas arancelarias que son instruidas, como es este caso, por el mismo cliente, generando la prohibición de modificar sus subpartidas, pues ello le traería enormes riesgos jurídicos por armonización y coherencia internacional, afectaría certificados de origen, contratos de transporte, facturas comerciales y DEX en origen, en donde previamente a la importación en Colombia debe estar definida la subpartida arancelaria. AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 es un mandatario ante la DIAN, y su papel es el de declarante, elabora y tramita las declaraciones y guarda la memoria documental para atender a la DIAN en su control posterior. Desde ningún



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

punto de vista prestó servicio de clasificación arancelaria, ni fungió como determinadora de la subpartida, su actividad como agente de aduanas no va más allá de la información entregada por su cliente, por ello la DIAN no debió rebozar los límites de este mandato y sus responsabilidades.

Por lo anterior afirmamos, la DIAN presume, afirma tener por cierto que mi representada impuso a su mandante la clasificación arancelaria, muy a pesar reiteramos, que la sociedad DISAN COLOMBIA S.A otorgo a la sociedad por mi representada instrucciones permanentes donde previa de manera inmodificable el dato de la descripción de la mercancía de subpartida arancelaria, para la elaboración de la declaración de importación.

Era solo la identificación de los elementos normativos del tipo sancionatorio endilgado a la sociedad por mi representada y el ejercicio de la adecuación típica de la conducta realizada por la AGENCIA DE ASERCOL S.A. NIVEL 1, para comprobar que de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el numeral 2.6. Del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, no se habría causado la infracción.

Nótese que del citado artículo 495 numeral 2.6 del decreto 2685 de 1999, se coligen como anuncie dos (2) elementos normativos obligatorios de tipificar, que constituyen la infracción:

1.) Un elemento subjetivo que se traduce por una parte en la conducta del Agente Aduanero de **"hacer incurrir"**, y por otra, la conducta infractora del importador, generada por orden o influencia expresa de su mandante. La norma sancionatoria prevé como elemento obligatorio la comprobación, certeza y demostración, que la Agencia **"HIZO INCURRIR"** a su mandante, es decir fue la líder, clasifico, recomendó, estudio, decidió, fue determinante en la decisión de clasificar por una determinada subpartida.

2.) Un elemento objetivo que es la expedición de un acto administrativo de fondo que imponga la sanción, que decomise una mercancía o que determine la liquidación de mayores tributos aduaneros. En este escenario es muy claro la resolución de fondo, el legislador no previo sanciones propuestas, aprehensiones y ni liquidaciones propuestas mediante requerimiento especial aduanero. Para la iniciación del proceso en contra de la Agencia de Aduana,

DEBE preexistir acto administrativo en firme de liquidación oficial en contra del Importado, en donde además se debieron agotar las instancias administrativas del proceso de liquidación. La finalización de dicho proceso es el insumo que genera la iniciación del proceso administrativo en contra del Agente Aduanero y esto le otorga al trámite el sagrado derecho a su juez natural para la correcta defensa, o la garantía imparcial y oportuna de su defensa. Deben fraccionarse los acontecimientos, pero sin lugar a dudas el segundo, el proceso en contra del Agente, no puede iniciarse si previamente no se ha definido hasta el final la liquidación oficial, así lo quiso el legislador, así se debe hacer gracias a la equidad y justicia, una resolución cronológica de los acontecimientos administrativos, y un cabal ejercicio del derecho a la defensa para cada actor objeto de infracción aduanera. En estos casos concretos, para poder requerir a la Agencia tuvo que haberse **PROFERIDO** liquidaciones oficiales mediante resoluciones en firme contra el importador DISAN COLOMBIA S.A.S, en donde se estableciera plenamente la demostración de una subpartida equivocada y el valor a pagar por concepto de derechos e impuestos a la importación.

En los casos que nos ocupa el elemento objetivo de la norma sancionatoria, no se había configurado al momento en que vincularon a la sociedad por mi representada en los procesos sancionatorios por el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999, es decir, la administración inicio investigación contra la Agencia de Aduanas sin que previamente hubiere determinado suma mayor por concepto de tributos a pagar mediante liquidación oficial al importador. Contrario a lo manifestado por los funcionarios DIAN en las resoluciones demandadas, debemos recalcar que **el requerimiento especial aduanero como acto de trámite no conforma presupuesto normativo para la configuración de la sanción para el agente aduanero de conformidad con el numeral 2.6 del artículo 485 de 1999.**

En términos prácticos la violación contra la Agencia se concreta en dos aspectos: El primero consiste en que el debate dentro del proceso de liquidación oficial fue meramente técnico sobre la subpartida arancelaria, nótese que en la motivación de los actos demandados no existe un capítulo específico que busque ahondar en el vínculo Agencia –Importador, para establecer si existe instigación al error o determinación de parte de la Agencia. No puede existir porque la DIAN centra su atención en el debate técnico sobre el cambio de partida, y el segundo elemento material ausente en esta indebida acumulación, estriba en que mientras no exista una liquidación en firme, no



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

puede defenderse la Agencia de una conducta de hacer incurrir en liquidación oficial, así de obvio y sencillo, *¿Cómo defenderse de un acto inexistente del cual se nos acusa porque fuimos el determinador?*, no puede la Agencia aventurarse o anticiparse en una decisión de la administración en contra de su cliente, no puede defenderse prejuzgando antes del suceso, y anticiparse aceptando una supuesta partida equivocada que aún no existe, es decir, el mundo al revés. Como podemos defendernos de tremendo entuerto jurídico y contradictorio. Una consecuencia por ejemplo de esta contradicción jurídica que viola las garantías de la Agencia, está en la posibilidad de allanarse, es decir, las Agencias en estos casos perdieron su derecho al allanamiento anticipado para gozar de los beneficios del descuento del 80% antes del REA o del 60% después del REA o del 40% en el recurso. Esto sencillamente porque es improcedente que las Agencias acepten una infracción de un hecho que aún no existe.

El asunto de este equivoco Sr Juez estriba en que la DIAN cree erradamente que esta infracción deviene de manera objetiva contra toda Agencia por el solo hecho de expedirse una liquidación oficial. Creen los funcionarios y lo notara en sus manifestaciones, que la conducta de "hacer incurrir" es contra la DIAN y no contra el importador. Grave confusión, pues la DIAN usa la relación privada del contrato de mandato para lucrarse de manera por demás inequitativa, al presumir objetivamente que siempre que liquide, decomise o sancione al importador, por el solo hecho de haber sido su agente aduanero, debe imponerse una multa utilizando la presunta culpa en el verbo de "hacer incurrir al importador". Y notaran también que para este efecto utiliza argumentos que corresponden a los deberes de las Agencias hacia la DIAN, cuando afirman que merecen la sanción por ser sujetos autorizados y ostentar el rol de auxiliares de función pública, es para ellos un castigo por la presunta afrenta contra la DIAN, olvidan que el verbo castiga es un incumplimiento al importador. Digo además inequitativa por que la DIAN ejerce su enorme poder ordenando oracularmente y sin pruebas, que el verbo "hacer incurrir al importador" está tipificado por el solo hecho de ser un agente aduanero, y es inequitativa esta postura porque en estricto derecho el único legitimado para reclamar esa inducción en error, es el propio importador quien según los compromisos contractuales adquiridos con su agencia en el contrato de mandato, puede demandarla en proceso civil de responsabilidad contractual, si considera que lo indujo en error que genero algún tipo de perjuicio. He aquí el grave equivoco Sr Juez.

La DIAN afirma con vehemencia, que como las Agencias de Aduanas son auxiliares de la función pública aduanera, estas tienen el deber de corregir los errores de las declaraciones que presentan en nombre de sus mandantes, evitando que estos sucedan, pues las Agencias no pueden afirmar que son simples tramitadores aduaneros. Resulta Sr Juez que los argumentos DIAN, reafirman todo lo contrario, la ilegalidad de su decisión, pues deberían corresponder a otro verbo rector de castigo que no existe en la legislación Colombiana, según ellos el castigo deviene por: *“actuar como declarantes en declaraciones donde se determine liquidación oficial en contra del importador”* o mejor aún, para que les quede de conformidad al proceso que hoy debatimos: *“actuar como declarantes en declaraciones donde se investigue una liquidación oficial en contra del importador”*.

Las Agencias de Aduana sirven al sector privado y al público, y no son simples tramitadores, cumplen una función esencial ante ambos.

Para el sector público son auxiliares en su función de notarios, custodian información y documentos y constituyen hoy garantía de transparencia mediante el conocimiento directo de sus clientes, de su operación y de los recursos económicos utilizados, previniendo o denunciando operaciones sospechosas de fraudes, lavado de activos, terrorismo, contrabando, delitos contra la propiedad intelectual, medio ambiente y al consumidor. Desde el año 2008, con la expedición del decreto 2883, las Agencias de Aduana dejaron de ser garantes económicos de los tributos aduaneros, para convertirse en auxiliares de la DIAN apoyando la transparencia y suministro de información y pruebas en las investigaciones DIAN por decomisos, liquidaciones y sanciones contra los importadores quienes desde la expedición del decreto 2883 del 2008, son los únicos responsables económicos ante la DIAN por tributos y sus sanciones derivadas, de allí que el parágrafo del artículo 27-4 del decreto 2685 de 1999, ordena que las Agencias de Aduana solo responderán tributariamente ante la DIAN cuando se demuestre inexistencia del importador. Es decir, a partir del año 2008, la DIAN comprendió que el sujeto económico responsable por la correcta tributación es exclusivamente el importador, y la agencia debe principalmente garantizarle a la DIAN que el importador exista, y adicional ser notario de información y documentos para poder entregárselos cuando ella la requiera en sus investigaciones. Para poder dirigirse contra las Agencias como pretende en este caso, solo podrá hacerlo cuando la DIAN encuentre que hay inexistencia del importador.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

De allí la ilegalidad de los actos demandados en esta oportunidad, pues derivar sanciones contra las agencias aduaneras por error de tributación, motivados únicamente en sus deberes como declarantes ante la DIAN, es por demás un retroceso a normas derogadas y anteriores al decreto 2883 del año 2008. Es un lenguaje inaceptable en la nueva concepción del agenciamiento aduanero Colombiano.

Adicionalmente y ante el importador o sector privado, las agencias de aduanas no son simples tramitadores, deben sus servicios principalmente a la supervisión y coordinación de todos los agentes de la cadena logística, transportadores, depósito, bancos, autoridades en general etc., pagan los impuestos DIAN ante los bancos, pagan servicios a terceros proveedores en su labor de administrar recursos económicos y rendir cuentas al importador, hacen seguimiento ante las autoridades y el sector privado en materia de permisos, liberación de fletes, vistos buenos y autorizaciones, representan a sus mandantes ante todas las autoridades para hacer posible el proceso, son los maestros de ceremonia que mueven el comercio exterior, elaboran y presentan sus declaraciones aduaneras a través del sistema informático DIAN que le administran por delegación y con enormes restricciones y sanciones (*tema técnico de gran complejidad, aunque en materia de datos se atienen a la información de sus clientes*), controlan términos, coordinan despachos, verifican el estado de las mercancías, registran daños, apoyan con información y archivo de documentos tanto al mandante como a todas las autoridades que lo requieran, y por ultimo cumplen una doble función frente a los aspectos técnicos de sus declaraciones, deben como lo ordena el artículo 27-4 del decreto 2685/99, transcribir de manera fidedigna y coherente la información y documentos entregados por sus clientes para dichos procesos, no obstante responden por hechos notorios de culpa como errores de digitación, operaciones aritméticas o mal uso del sistema informático DIAN.

En materia arancelaria, asume la DIAN que clasificar es un asunto sencillo cuando quiere juzgar a una Agencia de Aduana, que es como sumar. Olvida que ella misma en este caso concreto debió apoyarse en conceptos técnicos de sus áreas de investigación, que demoró meses, utilizó todos sus recursos de laboratorio y profesionales, comparo, analizo, estructuro, pudo observar composiciones, requirió al agente aduanero y al importador y así llego a conclusiones y criterios. Pretende injustamente que una Agencia Aduanera que cuenta con escasas horas, no más de 5 días para armar, presentar, aceptar y levantar sus declaraciones, es responsable de un error de clasificación por composición del producto. Las Agencias de Aduana en esta

etapa solo cuentan con instrucciones, información y documentos entregados por el importador.

Prueba de la complejidad que reviste una clasificación arancelaria esta en las resoluciones anticipadas ordenadas en el tratado de libre comercio entre USA y Colombia, previsto en el decreto 730 de 2012, en donde se exige al Gobierno Colombiano seguridad jurídica en materia de clasificación arancelaria, por tratarse este tema de interpretaciones que dependen de muchos factores, incluso políticos al ser la partida arancelaria un instrumento de control político en el comercio exterior, pues la misma DIAN permanentemente cambia sus criterios y modifica sus partidas arancelarias según la información que va obteniendo, o incluso movimientos de partida en organismos internacionales como al OMA, Cámara de Comercio Internacional o Aduanas de otros Países. Pretender que ante un producto complejo por composición de sus agregados en el proceso industrial, que demandó tiempo y estudios para la DIAN, y que igual el propio importador se opuso a dicho cambio y demandó en control de legalidad, digo pretender como lo hace la DIAN que es un error atribuible a la agencia de aduanas en el grado de culpa o dolo porque según ella *“hizo incurrir a su mandante”* en dicho error, no es cosa distinta que desconocer la realidad del mundo arancelario que ella bien maneja, y aventurarse en la injusticia de castigar sin pruebas, sobre todo si es el propio importador quien manifiesta conocer su producto, defender su partida arancelaria y asumir directamente la defensa de su clasificación.

Respecto al elemento subjetivo, en el presente caso tampoco se configura, pues fue la sociedad importadora, quien suministro información, documentos e instrucciones al Agente Aduanero para que registrara en las declaraciones de importación los conceptos básicos económicos de la operación, según la subpartida suministrada, y no el Agente Aduanero que en ultimas solo siguió las instrucciones para ejercer a cabalidad la gestión encomendada.

Como constancia de que el declarante no ejerció instigación o persuasión sobre las decisiones del importador o aspectos técnicos que se registran en las declaraciones de importación objeto de liquidación oficial, obran en el expediente pruebas que acreditan que a sociedad DISAN COLOMBIA S.A. otorgó a la AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 instrucciones donde proveía de manera inmodificable datos entre otros, como: Nombre del producto, descripción de la mercancía, subpartida arancelaria,...etc. para la elaboración de la declaración de importación. Es por eso que



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

afirmamos que en el presente caso no hubo sujeto activo que sugiriera o instigara a cometer un error de subpartida que generara un pago menor de derechos e impuestos a la importación.

Al desconocer la DIAN los ingredientes normativos que configuran la sanción, y al hacer incorrecta adecuación típica de la conducta con el tipo sancionatorio, dicha entidad viola normas básicas de debido proceso, legalidad y competencia, pues es claro que en el mismo acto de trámite en que propone al importador la liquidación oficial osa iniciar un proceso sancionatorio contra el declarante a sabiendas que aún no existe liquidación oficial de corrección, y que tampoco tiene competencia para conocer de dicho proceso administrativo en contra del Agente Aduanero por el simple factor territorial como lo demostramos adelante.

Este hecho pone de manifiesto la ausencia de los elementos fácticos requeridos para imponer la sanción contemplada en el numeral 2.6 artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, que a su vez desconoce el artículo 2 literal g.) Del Decreto 390 de 2016, el cual reza:

Artículo 2 del Decreto 390 de 2016:

“ ...

g) Principio de prohibición de la analogía. *No procede la aplicación de sanciones, ni de causales de aprehensión y decomiso, por interpretación analógica o extensiva de las normas.”*

Es decir, la DIAN **NO** podía sancionar por motivos diferentes a los contemplados en los numerales que establecen de modo expreso las infracciones en la legislación aduanera.

No obstante a lo anterior, en lo largo del procedimiento administrativo discutimos la falta de presupuestos legales exigidos por el artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configurara la sanción impuesta a la sociedad por mi representada, toda vez que para el caso que nos ocupa no existe resolución de liquidación oficial previa contra el importador que determinara *mayor valor a pagar por concepto de tributos aduaneros*, y este como ingrediente normativo es obligatorio por principio de legalidad para iniciar y proponer la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del decreto 2685 de 1999 contra la agencia de aduanas.

Las normas que establecen las sanciones aplicables a conductas contrarias al Régimen Aduanero, en lo que compete a la vigilancia y control a cargo de la DIAN, definen la aplicación básica del debido proceso, la DIAN en este caso impuso de manera arbitraria sanción establecida en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685/99, desconociendo los ingredientes normativos que la componen, para luego aplicarla por vía de analogía.

VIOLACION LA RESOLUCIÓN 007 DE NOVIEMBRE 4 DE 2008, POR FALTA DE APLICACIÓN

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá no podía iniciar los procesos en contra de la sociedad por mi representada invocando la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, dentro de los mismos procesos en que se inicia investigación contra el importador por supuesta inconsistencia en la aplicación de un beneficio tributario en su declaración de importación. Tanto las normas en cita como el mismo artículo 29 de la C.N. enseñan que el supuesto para definir si debería existir un debate sobre la conducta e infracción contra el Agente, es precisamente *“hacer incurrir al mandante en el pago del mayor valor determinado en liquidación oficial”*.

Podría entonces la DIAN iniciar un proceso proponiendo corrección a las declaraciones de importación y posteriormente si encuentra que pudo existir error o inexactitud PROFERIR LAS LIQUIDACIONES OFICIALES al importador. Si se llegare a determinar que en efecto se estipula un pago mayor de derechos e impuestos a la importación, una vez en firme los actos administrativos de liquidación oficial de corrección, esta Dirección Seccional deberá enviar la Administración competente ubicada en el domicilio principal del agente de aduanas los insumos para que inicie diligencias o los procesos sancionatorios a que hubiere lugar por la presunta comisión de infracción al *“hacer incurrir”* a su mandante en el pago de mayores derechos e impuestos a la importación. Pero ligar sin razón una pretensión y otra en un proceso violando además el factor territorial de las competencias DIAN, es un hecho que afecta gravemente el derecho a la defensa de mi poderdante y su juez natural.

Piénsese solo en las diferencias de tratamiento legal que reciben las dos (2) infracciones independientes en la Legislación Aduanera:



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

- a) *Los sujetos pasivos de uno y otro proceso son diferentes:* mientras el importador sea una persona existente, en todos los procesos de liquidación oficial de corrección el importador funge de sujeto pasivo de la liquidación oficial y de la sanción estipulada en el artículo 482 numeral 2.2 de Decreto 2685 de 1999. En tratándose de la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 485 de decreto 2685 de 1999, este tendrá como destinatario al agente de aduanas.
- b) Los términos de caducidad previstos en el artículo 478 solo aplican para la acción sancionatoria, no regula las liquidaciones oficiales, al contrario las liquidaciones se les aplica el concepto de "*firmeza de la declaración*" previsto en el artículo 131 del mismo decreto.
- c) "*Hacer incurrir al mandante en liquidación de mayores tributos aduaneros*" es una sanción subjetiva que se deberá establecer por culpa o dolo comprobado de la Agencia de Aduanas y que depende de muchos factores, las condiciones del sujeto importador, las características y composición técnica o científica del producto importado, la frecuencia de sus importaciones, la definición que el importador con anterioridad le haya dado a su producto, etc
- d) *Reglas de competencia por el factor cuantía:* uno es el domicilio del importador, donde deberá iniciar y culminar el proceso de liquidación oficial, y otro es el domicilio principal del Agente de Aduanas donde se deberá iniciar el proceso sancionatorio una vez se determine la liquidación oficial en firme.

En el caso que nos ocupa, además del agotamiento del proceso administrativo ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogota, la sociedad por mi representada deberá desplegar toda una logística incluyendo los costos adicionales que le genera la atención y seguimiento de un proceso contencioso por fuera de su domicilio principal en la ciudad de Cartagena.

- e) *Agotamiento del requisito de procedibilidad:* por el carácter tributario de las liquidaciones oficiales de corrección emitidas por la Administración Aduanera con ocasión a un proceso administrativo, estas no son susceptible de agotar el requisito de la conciliación, pues así lo ha determinado la Corte Constitucional² y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del Acta No. 111 del

² Verbigracia: Sentencia C-708 de 2001 y Sentencia C-714 de 2001

12 de julio de 2009 del Comité de Defensa y Conciliación. No obstante a lo anterior, las sanciones de índole particular y contenido económico, como lo es nuestro caso, constituyen asuntos susceptibles de ser transando o conciliado, y se convierte la conciliación un requisito de procedibilidad de conformidad a la Ley 1285 de 2009, para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

De este análisis surgen dudas: si la vinculación del agente de aduanas dentro del mismo acto mediante el cual se profirió liquidación oficial de corrección al importador por error en la clasificación arancelaria, para efectos de imponerle la sanción prevista en el numeral 2.6 del artículo 482 del decreto 2685 de 1999, está ajustada a derecho según criterio de la Dian preguntamos: ¿Es posible que la Administración Aduanera pueda presentar en un caso hipotético formula conciliatoria por el 20% de la cuantía del acto?, pues eso es lo que equivale la sanción para el Agente de Aduanas en el caso que nos ocupa. Es decir, ligar en un mismo acto administrativo un asunto que no es susceptible de conciliación por su carácter tributario, con otro que si es susceptible de conciliación y de obligatorio agotamiento para demandar, sería un procedimiento ajustado a la legalidad y respetaría normas básicas de debido proceso?

No Señor Juez, se equivoca entonces la DIAN cuando además de proponer liquidaciones oficiales y sanciones contra el importador decide dentro del mismo proceso, sancionar al declarante con base en una sanción de naturaleza totalmente diferente a las cargas fiscales que el Estado exige directa o indirectamente en relación con la importación de las mercancías.

Por eso afirmamos que la Administración Aduanera, viola la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, proferida por el Despacho del Sr. Director General de la DIAN, la que establece que la Dirección Seccional competente para instruir y decidir sobre sanciones corresponde a la Dirección Seccional con Jurisdicción en el domicilio principal del investigado. Esta facultad guarda íntima relación con las reglas generales de competencia en materia administrativa y de justicia ordinaria, pues sería mejor garantía para el investigado defenderse en su propio domicilio.

En los casos demandados las sanciones al Agente de Aduana no es un asunto accesorio a la liquidación oficial. La DIAN Bogotá minimiza la importancia de esta



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

sanción, es en realidad los insumos que viene después de las liquidaciones oficiales y que exige un proceso propio, independiente, con otro juez por competencia territorial.

Por lo anterior manifestamos, que desconocer la Resolución 007 de noviembre 4 de 2008, significaría imprimirle al proceso una nulidad no saneable, pues faltaría competencia para sancionar, y viola de modo grave el debido proceso y el artículo 29 de la C.N.

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO AL DESCONOCER LA PRESUNCION DE INOCENCIA Y DECIDIR OBJETIVAMENTE IMPONER LA SANCION ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 2.6 DEL DECRETO 2685 DE 1999, SIN NINGUN FUNDAMENTO PROBATORIO.

VIOLACIÓN DEL CONCEPTO NO. 010374 DEL 09 DE FEBRERO DE 2009, DE LA OFICINA DE GESTIÓN JURÍDICA DE LA DIAN, POR FALTA DE APLICACIÓN.

AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, rechaza que en su condición de Agente Aduanero se le responsabilice por la supuesta inducción al cliente en liquidaciones oficiales. El declarante es totalmente ajeno a la clasificación arancelaria, pues el único que conoce de la composición del producto "clortetracilina 20%, vehículo 80%" es el mandante, además su gestión tiene instrucciones claras dadas por el importador a través previo al desaduanamiento de las mercancías, donde instrucción al declarante para que clasificara la mercancía por la subpartida 2941.30.20.00.

La DIAN subestima la operación de importación efectuada por empresas como DISAN COLOMBIA S.A.S, grandes importadores de sustancias químicas, negocios internacionales de enorme magnitud y tamaño por el número de operaciones, empresarios que planifican presupuestalmente sus operaciones hacia Colombia y otros países, de la mano de sus expertos financieros, de mercado, tributarios etc. Solamente obsérvese el valor descomunal de la mercancía importada, un importador de estas características y tamaño no puede improvisar nada, y mucho menos en temas económicos, son negocios internacionales amparados por cifras y estudios de mercado internacional, en donde un Agente Aduanero local es un proveedor más de servicios, básicamente en lo concerniente al agenciamiento aduanero, lo que involucra la presentación y aceptación de las declaraciones de importación conforme un plan de nacionalización previamente diseñado y estudiado por el importador, y en donde es el

importador quien suministra los documentos, instrucciones y ordenes de servicio a todos los sujetos proveedores a la carga. Digo se subestima al importador porque se plantea ingenuamente que un importador de este tamaño, queda a merced de consejos financieros en asuntos macros, de una agencia de aduanas, siendo todo lo contrario, y prueba de ello es el sinnúmero de documentos que el Despacho encontrara en donde el importador asume la defensa de su subpartida, pues previamente a la importación su equipo fiscal y económico tenia definido el diseño presupuestal de la operación. Así las cosas, el solo hecho de acercarnos a una operación para nosotros importante comercialmente, nos termina castigando con nuestra desaparición como empresa, por el monto de la sanción impuesta, una multa que se tasa en un porcentaje de tributos aduaneros de responsabilidad exclusiva del importador, y para nosotros a todas luces desproporcional, no solo por el renglón de lo facturado por nuestros servicios, sino porque se nos coloca en un escenario en donde nunca hemos estado, el de asesores en materia de clasificación de una empresa, rayando con esto en la ingenuidad, y de paso destruyendo con esta sola sanción, todas las expectativas empresariales que acompañan a mi representada, pues esta sería una multa a todas luces, impagable.

Es así, como el artículo 27-4 del Decreto 2685 de 1999, establece que *“las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.*

Que igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.”

Quiere decir ello, y por interpretación misma de la Oficina de Gestión Jurídica de la DIAN mediante concepto No. 010374 del 09 de febrero de 2009, que los datos consignados por parte del Agente en las declaraciones son los tomados de los documentos soportes que le suministra su mandante o usuario de comercio exterior. Que en los términos del artículo citado, su responsabilidad por la veracidad y exactitud se circunscribe solo a la fidelidad en la transcripción de los datos que el agente consigna en las declaraciones que suscriba y que son tomados de los documentos que suministra el mandate para desarrollar los datos técnicos y económicos.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

En el caso que nos ocupa, la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. declaró en el contrato de mandato que aportó con esta demanda, *“...“2...El mandante deja expresa constancia de su responsabilidad directa en la información entregada a su mandatario y asume las consecuencias derivadas de estos datos en las autoliquidaciones, la valoración de mercancía, la clasificación arancelaria y en general el cumplimiento de términos y ejecución de procedimientos, los cuales serán de responsabilidad directa del Mandante en los límites que generen los datos entregados en la documentación, correos electrónicos o cualquier otro medio de comunicación acostumbrado.*

Aunado a lo anterior la sociedad DISAN COLOMBIA S.A. ratifico mediante certificación aportada al proceso administrativo, la posición pasiva del Agente Aduanero para clasificar el producto “Clortetraciclina 20%, Vehículo 80%” y expone las razones por la cual suministro la subpartida 29.41.30.20.00 para la elaboración de sus declaraciones de importación.

Es de recordar que en cuanto al cumplimiento de los conceptos, existen normas claras y expresas que obligan a los funcionarios DIAN a no desconocer los criterios interpretativos de su Entidad, cuando los usuarios del comercio exterior se amparen en ellos en la vía gubernativa. Algunas de ellas prevén en su tenor literal:

- El artículo 264 de la Ley 223 de 1995, prevé en materia tributaria:

“Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.”

- En este mismo sentido establece el parágrafo del artículo 20 de la Resolución 4048 de 2008, sobre la estructura de la DIAN, en cuanto a las funciones de la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen **interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia.**” (Subraya y negrilla fuera de texto.)*

- Para terminar el grado de inobservancia de los conceptos que les son desfavorables a las políticas fiscales de la DIAN, en las resoluciones demandadas se observa la violación a la Resolución 0204 del 23 de octubre de 2014, expedida por el Director General de la DIAN y publicada en el diario oficial 49.314 del 24 de octubre de 2014, por la cual se Adopta Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, cuando establece en su artículo 8:

“Artículo 8o. Obligatoriedad. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), podrán sustentar sus actuaciones en la sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo en que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo (artículo 264 de la Ley 223 de 1995).”

A pesar que rogamos a la Administración Aduanera la aplicación del citado concepto y a pesar que LOS CONCEPTOS DE LA DIAN SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA LOS FUNCIONARIOS, conforme normas transcritas, la DIAN no solo desestimo los argumentos esbozados en nuestros escritos, sino que violó sus propio criterios de interpretación, pues nada dijo de la prohibición expresa que contiene el documento soporte, mandato, de no modificar ni corregir las subpartidas otorgadas por el mandante, ni dijo nada sobre a explicación irrefutable otorgada por el importador en querer clasificar su mercancía por la subpartida 2941.30.20.00 mediante la certificación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Es así, como le corresponde al funcionario apreciar todas las pruebas y los argumentos de manera integral, basado en los principios de la sana crítica, sin desestimar el valor que a cada una de ellas le corresponde según las normas que gobiernan la materia.

La inobservancia de lo anterior constituye violación grave al debido proceso, particularmente al derecho de defensa y a la presunción de inocencia, pues diferente a lo afirmado por la División de Gestión de Liquidación en las resoluciones demandadas, es importante que la administración efectúe adecuación típica de la conducta realizada por mi representada de conformidad con los elementos mínimos exigidos en el tipo sancionatorio establecido en el numeral 2.6. del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, para que se configure la infracción, porque si el espíritu del Legislador hubiere sido castigar a los Agentes Aduaneros por la sola suposición de liquidación de mayores tributos aduaneros, no hubiere supeditado la norma sancionatoria a una conducta de intromisión persuasiva del Agente Aduanero en las decisiones del importador.

Siendo así las cosas, no estamos de acuerdo con la imposición de las sanciones efectuada en contra de la Agencia de Aduanas, pues el supuesto de hecho, que sería el fundamento para que se configure la infracción aduanera no se ha dado, por la sencillísima razón que mi representada, NO DETERMINO LA CLASIFICACION ARANCELARIA.

Es por lo anterior que afirmamos, la demandada debió iniciar los procesos sancionatorios con base en elementos materiales probatorios que lleven a la certeza, que en efecto AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, hizo incurrir a su mandante en infracciones administrativas aduaneras, y no anticipar su juicio con fundamento en una presunción que no es resultado de un procedimiento legal de técnica jurídica empleada por el legislador aduanero.

Dicho lo anterior concluimos para el caso que nos ocupa, que no existe fundamento jurídico en que válidamente pueda sustentar la Administración la imposición de la sanción establecida en el artículo 485 numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, pues de la declaración hecha por el importador en los documentos soportes, y de la certificación otorgada por el mandante, queda claro que AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, no hizo incurrir a su mandante en infracciones que conllevaron a la determinación de mayores tributos.

CADUCIDAD DE LA ACCION PARA SANCIONAR. VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 64 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, ARTÍCULO 522 DEL DECRETO 390 DE 2016 Y EL ARTÍCULO 52 DEL C.P.A.C.A POR FALTA DE APLICACIÓN

Es importante para los efectos de la defensa de la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A., que la Jurisdicción Contenciosa revise la competencia temporal para ejercitar la acción administrativa sancionatoria en contra del mandatario, a la luz del artículo 2 de la resolución 64 de 28 de septiembre de 2016, artículo 522 del decreto 390 de 2016 y el artículo 52 del C.P.A.C.A, y de la aplicación que sobre las mismas ha hecho el Honorable Consejo de Estado, todo en aras de asegurarnos el debido proceso y las garantías previstas en el artículo 29 de la C.N.

En el caso en estudio, la DIAN afirma que la comisión de los hechos que dieron origen a las infracciones se configuran con la presentación de las declaraciones de importación. Siendo coherentes con este criterio, la DIAN, solo tenía término para expedir las resoluciones de fondo que respectan a los expedientes NO. RA 2016 2018 5297, 2016 2018 5298 y RA 2016 2019 5299, hasta las fechas 10 de febrero de 2019, 23 de marzo de 2019 y 28 de febrero de 2019, respectivamente, pero la Entidad Aduanera ejerció su potestad sancionatoria cuando notifico las resoluciones 1301, 1302 y 1328 todas del 22 de marzo de 2019, es decir cuando ya la acción sanatorio para el Estado estaba caducada.

Así las cosas, dispone el artículo 522 del decreto 390 del 2016, que: *“Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera imponer caduca en el de (3) años contados a partir de la comisión hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa término dentro cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...”*

En este mismo sentido establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: **“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se**



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

...” (Negrilla fuera de texto)

Para entender el efecto jurídico de la caducidad de la acción administrativa y su estructuración en el tiempo, y ante todo que tipo de actos y actuaciones debe agotar la Administración dentro de los tres años (3) contados a partir de la ocurrencia de los hechos, traemos a colación el concepto 041678 DE 2014 (Julio 15), de la Directora de Gestión Jurídica de la DIAN mediante el cual se establece:

“Referencia: Radicado 0220 del 06/05/2014

TEMA: Aduanas

*DESCRIPTORES CADUCIDAD ACCIÓN SANCIONATORIA –TÉRMINO
 FUENTES FORMALES*

Decreto 2685 de 1999, artículo 478 Ley 1437 de 2011, artículo 52. Código Civil, artículo 28

...

Es justamente en este sentido en el que se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado. Ejemplo de ello es lo manifestado por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en sentencia del 29 de septiembre de 2011, Expediente 17970, en la que expresó:

“El requerimiento, es un acto de trámite que no obliga al importador o declarante, y ante la negativa de aceptar las modificaciones y sanción propuestas por la entidad, se dicta Liquidación Oficial de Revisión de Valor, que representa la voluntad de la Administración que modifica las declaraciones de importación e impone las sanciones del caso.

Por tanto, si bien en el requerimiento especial se anuncian sanciones aduaneras, por ello, es que solo con la expedición de la liquidación oficial de revisión de valor, que modifica el valor declarado en aduanas, y además, ordena una sanción, evento este último que permite afirmar que se ha ejercido la facultad sancionatoria, por cuanto se ha definido que la conducta del declarante o importador es contraria a derecho, siendo el momento de notificación de dicho acto, que se enerva la caducidad de la acción

administrativa sancionatoria, y no con la notificación del requerimiento especial que se insiste no fija o impone sanciones aduaneras”.

Así mismo, la Sala Plena de esta Corporación, a fin de unificar jurisprudencia sobre la materia, mediante Sentencia de 29 de septiembre de 2009, expediente 2003- 00442-01, M. P.: Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó lo siguiente:

“Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse “impuesta la sanción”, la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009, que la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa. Asimismo sostuvo que los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que este incluye la actuación sino permitir a la administración que este sea revisado a instancias del administrado...”.

En este orden de ideas, de derecho resulta colegir que para dar correcta aplicación al término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, la autoridad aduanera debe expedir y notificar la resolución que impone la sanción, dentro del término de tres (3) años allí previsto.

En los anteriores términos se revoca el Concepto 076 del 16 de noviembre de 2007. Por último, nos permitimos informarle que tanto la normatividad en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos: “Normatividad” – “técnica” y seleccionando los vínculos “Doctrina” y “Dirección de Gestión Jurídica”. Cordialmente, La Directora de Gestión Jurídica, Dalila Astrid Hernández Corzo. C.C. Patricia del Pilar Romero Angulo Jefe División de Gestión Jurídica



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Tenemos entonces que en reiteradas Jurisprudencias del Honorable Consejo de Estado, como bien lo aluden el concepto de la DIAN que transcribe las sentencias en cita, no existe duda respecto a los actos que deben agotarse antes de que finalicen los tres (3) años previstos en el artículo 478 del decreto 2685 de 1999 (o artículo 522 del decreto 390 de 2016), es decir, no solo haber iniciado la investigación con el requerimiento especial aduanero que es un acto de trámite dentro de los citados tres (3) años, sino que en el mismo término debe haberse proferido y notificado al usuario supuestamente infractor la resolución de fondo que impone la sanción.

Y esta caducidad es un término que corre de manera independiente al proceso de liquidación contra el importador, y si la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena optó por iniciar el proceso en contra de Agente de Aduanas en el mismo proceso de liquidación oficial proferido al importador, no significa *per se* que podrá cercenar igualmente las garantías básicas del debido proceso al Agente de aduanas y la seguridad jurídica en los procedimientos. Lo cierto es que el cómputo del plazo para que la DIAN pueda iniciar los procesos sancionatorios, debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos en que se fundan cada infracción, pues se trata de sanciones distintas con sujetos destinatarios de los actos administrativos demandados diferentes también.

DECLARACIÓN CON ACEPTACION No.	FECHA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA	RESOLUCIONES SANCION	RESOLUCIONES QUE RESUELVEN LOS RECURSO
352016000044493 del 09/02/2016	9 de febrero de 2019	1301 del 22 de marzo de 2019	6279 del 26 de agosto de 2019
352016000095167 del 23/03/2016	23 de marzo de 2019	1302 del 22 de marzo de 2019	6280 del 26 de agosto de 2019
352016000211813 del 28/06/2016	28 de febrero de 2019	1328 del 22 de marzo de 2019	6278 del 26 de agosto de 2019

VIOLACION AL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, POR FALTA DE APLICACIÓN

IMPROCEDENCIA DE EFECTIVIDAD DE GARANTÍA, PUES LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE SEGURO SE ENCUENTRA PRESCRITA.

En el tinglado efectuado por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena al ligar sin fundamento jurídico el proceso sancionatorio contra AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1, dentro del proceso de liquidación oficial de corrección contra el importador, lleva a la DIAN necesariamente al desistimiento de la efectividad de la pólizas de compañías de seguro que amparan la sanciones, toda vez que las acciones que se derivan de las pólizas 31 DL016013 y 02 DL006074, expedida por la compañía de Seguros Fianza Confianza S.A. se encontrarían prescritas.

La consideración anterior se hace basado en el artículo 1081 del Código de Comercio colombiano establece lo siguiente:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

Cuando el citado artículo 1081 del C. Co. dispone desde cuándo se debe empezar a contabilizar la prescripción de la acción que se derivan de los contratos de seguro, se hace énfasis en el conocimiento del hecho objeto de la acción que tuviere el beneficiario y el momento del nacimiento de su derecho para ejércela.

En el caso que nos ocupa, la DIAN tuvo conocimiento real del hecho cuando las declaraciones de importación fueron presentadas y aceptadas a través del sistema informático aduanero, es decir los meses de febrero, marzo, junio y julio de 2016, pero solo decide hacer efectiva la garantía con la expedición de las resoluciones No. 1301, 1302, 1328 y 1300, cuando la acción para hacer efectiva la garantía ya se encontraba prescrita.



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Se trata entonces de mirar objetivamente el mundo DIAN, decidir con base en la realidad de los hechos, razones anteriores por las cuales, solicitamos al honorable Despacho sean declaradas nulas las resoluciones demandadas en lo que respecta las sanciones a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1 y restablecida en su derecho a la sociedad demandante.

OBJETIVOS Y FILOSOFÍA DIAN. SENSIBILIZACIÓN SOBRE LA RELACIÓN ADMINISTRACIÓN ADUANERA COLOMBIANA Y USUARIOS ADUANEROS

Pretendemos con este último título, ilustrar sobre aspectos atinentes a nuestro vínculo que con la DIAN, los límites y escenarios en donde interactúa esta entidad con sus administrados, sus objetivos y filosofía en el régimen sancionatorio y de liquidaciones oficiales.

Consideramos importante que la rama judicial conozca las circunstancias dentro de las cuales se mueve la DIAN, y el estado de indefensión en que se encuentran los usuarios aduaneros de la economía formal, quienes solo cuentan como única esperanza de justicia real, la jurisdicción contenciosa administrativa, pues como trataremos de presentarlo y soportarlo, ningún elemento del Debido Proceso en vía gubernativa puede ser aplicado en estricto sentido por la DIAN, pues habitan en su modelo funcional, particularidades que desnaturalizan la esencia de este principio universal y convierten sus decisiones en actos administrativos oraculares, expresiones de una fuerza mayúscula imbuida en objetivos políticos y de recaudo económico, impidiéndole aterrizar parámetros individuales de equidad y justicia, motivo por el cual suelen ocurrir lamentables acontecimientos, siendo la rama judicial del poder público la única alternativa de restablecimiento en seguridad y equilibrio de los derechos aduaneros. Todo esto coherente por demás con el viejo debate sobre el derecho penal administrativo, suscitado a raíz del enorme poder sancionador de la rama ejecutiva, y en donde debería exigirse con mayor rigor el juzgamiento conforme principios y garantías del derecho penal, como las del debido proceso, la doble instancia, la autonomía e independencia del funcionario investigador y fallador, la presunción de inocencia, la responsabilidad subjetiva en materia sancionatoria y la carga probatoria del Estado para acusar y sancionar, sin presunciones de culpa o dolo, ni maltratos objetivos.

Es una respetuosa mirada objetiva sobre el sistema, objetivos y estructura institucional, quizá una ambientación y reflexión del entorno sancionatorio aduanero, pues consideramos necesario que el Sr Juez conozca a las partes en contradicción.

Creemos conforme lo dispone el artículo 29 de la Constitución Nacional, que la presunción de inocencia y las garantías que ella supone, constituyen la esencia del debido proceso, y debe ser aplicada íntegramente a las actuaciones administrativas sancionatorias. Es una garantía mínima ante el poder sin límite de la DIAN, que crea sus propias normas, administra y ejecuta sus reglas, y juzga con su propia creación legal, todo en combo contra quien supuestamente las infringe, quien además actúa como su cliente externo, muchas veces autorizado, o de algún modo vinculado obligatoriamente a ella en el modo de hacer aduanas o comercio exterior. Por ello el debido proceso y todas sus garantías se revelan como una imperiosa necesidad en el modelo aduanero colombiano, y es por ello que imploramos el apoyo de la rama judicial en el análisis detallado de cada situación.

Resulta vital para la equidad y la sana justicia, que la presunción de inocencia incorpore el análisis de la culpabilidad en la determinación de las infracciones aduaneras, pues pensar diferente atenta contra el artículo 83 de la Constitución Nacional que consagra *“la presunción de la buena fe”* respecto de todas las gestiones que los particulares adelanten, y reitera que la carga de la prueba sobre culpabilidad esta en cabeza del ente administrativo sancionador. En contra de esta presunción la responsabilidad objetiva presume culpable al usuario aduanero involucrado por el solo hecho de suceder un acontecimiento, o en el peor de los casos, ajusta su actuación a verbos o ingredientes normativos no previstos en la legislación primaria que la tipifica, es decir, el uso inadecuado de tipos en blanco que la DIAN llena caprichosamente mediante circulares, resoluciones, instructivos, conceptos, memorandos, etc., creando por demás una enorme inseguridad jurídica, inapropiada en materia sancionatoria.

Sumado a lo anterior, resulta dramático y riesgoso para los usuarios y el mismo Estado, que al interior de la DIAN se estimule a los funcionarios con primas de gestión por resultados en materia sancionatoria, esto mediante directrices del Gobierno central que camina permanentemente sobre una línea de recaudo, utilizando el abanico de infracciones aduaneras como un insumo empresarial de inversión y producción, en donde la sanción resulta ser un objetivo económico, no restaurativo o preventivo, pues cumple prioritariamente una búsqueda insaciable de recaudo, y para ello el mismo



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

Establecimiento crea permanentemente y de manera anárquica, decretos y reglamentarias que entrega a sus Direcciones Seccionales como herramientas legales para dicho propósito. De este modo la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, anualmente emite un documento que para esta vigencia fiscal se denomina: “*Plan de Incentivos 2019*”, estableciendo incentivos pecuniarios por cumplimiento de metas de recaudo, lo que implica que los funcionarios en su calidad de investigadores y jueces administrativos, actúen imbuidos en intereses de carácter pecuniario personal, estrategia muy peligrosa que puede constituir una afrenta contra los principios del debido proceso y las presunciones de inocencia y buena fe, cuya preocupación motiva este título.

La DIAN debe su estructura y funciones al decreto No 4048 de 2008. Es una Entidad adscrita como unidad administrativa especial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con decisiones centralizadas, y un objetivo institucional principal de recaudo fiscal.

En los numerales siguientes mostraremos la imagen interna de la DIAN, y la dificultad para ejercer de los medios de defensa, ante un juez que resulta ser simultáneamente parte en la contradicción jurídica, y que ostenta para su cometido un poder arrollador contra sus usuarios.

Son entonces elementos fundamentales de la DIAN que caracterizan el régimen sancionatorio administrativo, los siguientes:

- 1) **Entidad hacendaria cuyo objetivo principal es el recaudo:** En efecto, el CONPES creado por la ley 19 de 1958, reformado posteriormente por la ley 152 de 1994, y reglamentado por el decreto 4487 de 2009, en sus metas anuales, asigna a la DIAN topes económicos de gestión y recaudo efectivo sin los cuales perdería su razón de ser en el marco institucional. Gran parte de este recaudo se recibe de procesos sancionatorios aduaneros, liquidaciones oficiales y decomisos, en donde existe un régimen prolífico de sanciones y donde se perdieron los objetivos principales tutelados, uno de ellos la protección a los tributos aduaneros, el empleo, la industria nacional, la equidad y la justicia al empresario formal. Olvidan que la riqueza y el recaudo fiscal genuino está en la dinámica del comercio exterior, en la renta, y optan por una salida mediática, sancionar de manera objetiva las supuestas infracciones, liquidar la declaración

privada sin respeto a la confianza legítima y la seguridad jurídica, decomisar por asuntos formales, engrosando por demás con estas decisiones, el número importante de demandas ante el contencioso administrativo.

- 2) **Decisiones centralizadas mediante conceptos obligatorios y comités aduaneros al interior de cada Seccional:** Los conceptos que emite la Oficina de Relatoría y Doctrina de la DIAN, nivel central, son de carácter obligatorio, así lo dejó planteado la misma DIAN en su oficio No 040411 de mayo 17 de 2006, y lo consolido en su estructura, artículo 1 de la resolución 80 de 2000, y decreto 4048 de 2008, cercenando el debate individual y probatorio al interior de las Direcciones Seccionales e impidiendo ejercer cabalmente el derecho a la defensa, pues siempre existirá un concepto en el abanico infinito de sus pronunciamientos. Estos conceptos abstractos y parcializados en favor de la DIAN, prejuzgan una situación individual, y el ciudadano pierde toda opción de justicia antes de cualquier etapa procesal. Regularmente son conceptos interpretativos a favor de los intereses de la entidad. El recaudo probatorio de un caso en concreto resulta nimio ante la existencia de un concepto general que define de antemano una situación en abstracto. También están los comités al interior de las Seccionales, en donde los Directores locales se reúnen con todos sus jefes de área, y deciden de antemano el rumbo de una investigación, violando la doble instancia y la autonomía de los funcionarios de turno, quienes solo pueden decidir dentro de los parámetros institucionales del comité y sus conceptos.
- 3) **Poder público concentrado en la DIAN. Legislador, Ejecutor y Juez:** La DIAN rompe la teoría tripartita del poder público de Montesquieu, así está previsto es su estructura y funciones del decreto 4048 de 2008, pues esta entidad confecciona toda la legislación aplicable en materia sancionatoria y procesal, que luego firma el Sr. Presidente, pero mantiene la puerta abierta para modificarla como regularmente lo hace, según las necesidades de cada momento y administración. El director DIAN tiene además amplias facultades reglamentarias, y por último los conceptos, circulares, instructivos y demás, completan la función legislativa, imbuida en desorden y anarquía, para lo cual es importante esta reflexión sobre la filosofía y objetivos DIAN. Desde marzo de 2016, vivimos un estado de inseguridad jurídica aduanera sin precedentes, esto con la expedición superpuesta de tres decretos modificatorios que nadie se



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

compadece en consolidar para bien de este importante sector de la economía nacional (*decretos 2685 de 1999, 390 de 2016 y 349 de 2018*). En muchos casos veremos reglamentarias o circulares etc., que superan la misma ley de aduanas y terminan creando el marco jurídico dentro del cual seremos juzgados y sancionados. Entre otras cosas falta determinar y aun es motivo de enconado debate, si el Sr Presidente ostenta la facultad constitucional (*artículo 189 numeral 25, de la Constitución Nacional*) de crear decretos sancionatorios y procedimientos aduaneros, o es una facultad reservada exclusivamente al Congreso, pues al Sr Presidente la Constitución Nacional solo le otorga facultades aduaneras en materia arancelaria o sustantiva aduanera. Adicional a lo anterior, la DIAN administra y aplica la ejecución de sus propias normas, las que va moviendo según las necesidades de su servicio. Y por último, dentro del marco de una psicológica de grupo, se encarga de juzgar y decidir la suerte sancionatoria de los usuarios de cara a las conductas y decisiones de sus propios compañeros DIAN; de ahí que el principio de la doble instancia resulta inocuo en sede administrativa, pues el usuario aduanero inicia su tortuoso debate en la mayoría de las ocasiones con miras a cumplir con el requisito de procedibilidad para acudir a la vía contenciosa, esperando en que los Jueces y Magistrados con una formación académica en Derecho, juzguen en equidad y justicia individual, pero conscientes del entorno institucional que gobierna la sanción aduanera.

4) Régimen sancionatorio y de liquidaciones oficiales formal y prolífico:

Como consecuencia de lo anterior, quienes diseñan las normas aduaneras son funcionarios DIAN del nivel central, aventurándose en la tarea legislativa sin investigaciones previas que justifiquen científicamente un régimen sancionatorio aduanero, prueba de ello es que no existen actas de discusión, no existe un documento que esboce las razones de protección pública que pretende la norma, no existe concertación de fondo con los destinatarios de la legislación, tampoco estudios criminológicos, sociológicos, económicos, etc. que aseguren un sistema preventivo serio y eficiente. Se trata de revisar cada hipótesis que genere riesgo para la DIAN, y entonces generar una sanción que rápidamente queda en un decreto del Presidente. Tenemos en la actualidad, por ejemplo, contra las Agencias de Aduana noventa (90) hipótesis sancionatorias en los artículo 482, 485 y ss, del decreto 2685 de 1999, sin contar las interpretaciones y analogías que amplían este régimen de castigos administrativos y hacen

subsumir como infracción asuntos al margen de las conductas descritas en la norma. Tipos en blanco como el del artículo 495 del decreto 2685 de 1999, cuando menciona “*hacer bajo cualquier circunstancia uso indebido del sistema informático*”, y así infinidad de verbos imposibles de acatar, pues para este ejemplo en cita, sin reglas de conducta claras, será imposible su prevención. También traemos como ejemplo la infracción del artículo 485 numeral 2.6 del decreto 2685 de 1.999, o la conducta de : “*hacer incurrir a su mandante en infracción aduanera ...*” , nada más distante de las funciones preventivas y restaurativas hacia el estado, que esta infracción que se inmiscuye en la relación privada del importador y su Agente de Aduana para sacar provecho económico imponiendo una multa del 20% de la sanción, decomiso o liquidación oficial contra el importador, recibiendo la DIAN recaudo económico doble ante un mismo hecho, inequitativo y en aprovechamiento de una relación privada, siendo el importador el único legitimado para reclamar de su agente aduanero indemnizaciones por dolo o culpa. Esta sanción viene siendo aplicada por la DIAN aun cuando el propio importador certifique que no fue inducido en error, y que asume la responsabilidad integral de su declaración. Coletazos inclementes de la visión objetiva en la sanción aduanera.

5) **Seguridad Jurídica- Confianza Legítima**

Hoy tenemos como lo dejamos esbozado anteriormente, tres decretos aduaneros vigentes simultáneamente, el 2685 de 1999, el 390 de 2016 y el 349 de 2018, atropellando de este modo la seguridad jurídica, concepto que define un principio universalmente reconocido, que se basa en la «**certeza del derecho**», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de lo que se conoce o puede conocerse, lo prohibido, ordenado o permitido por el poder público. La seguridad jurídica garantiza la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. En esencia, la seguridad jurídica como principio de Derecho cobija la confianza legítima, entendida esta, como la confianza que tiene el ciudadano en poder evolucionar en un medio jurídico estable y predecible.

Así las cosas, ilustro a su Despacho sobre la reinante inseguridad jurídica a la que venimos sometidos los usuarios aduaneros en el país; basta con observar como en la actualidad existe una dispersa legislación que convirtió el ejercicio



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Aseorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

del comercio exterior en una búsqueda por laberintos infinitos de normas superpuestas en vigencia y rigor o vinculación, aunado esto al inmenso océano de interpretaciones oficiales y reglamentos internos vinculantes, cuya presencia en el marco normativo confunde entre vigencias superpuestas y entrada en vigor "escalonada". El mismo Decreto 390 de 2016, cuya vigencia se anunció en partes, obedece a la improvisación de la entidad, la cual anuncio con toda la solemnidad, la implementación de una legislación que hiciera al país más competitivo a través de un sistema informático que después de tres (3) años de expedición del estatuto aún no se consolida.

Quisimos entonces con este capítulo mirar el entorno y naturaleza de la DIAN, implorar decisiones con base en nuestras posibilidades de cumplimiento, con justicia y equidad como ordena el artículo 2 del decreto 2685 de 1999, conscientes de la estructura y fundamentos institucionales en que se encuentra el ente administrativo que nos sancionó, pero desde luego buscando ante estos escenarios de justicia contenciosa administrativa, el elemento catalizador y de mejoramiento para el equilibrio en la relación poder público y administrados. La DIAN ostenta un objetivo de recaudo y control importantísimo para el País, pero igual puede agredir con sus inmensos poderes al débil ciudadano, para quien dichos abusos de poder pueden fácilmente perderse en la compleja técnica aduanera, y el inmenso marco de funciones y deberes estatales y privados.

SOLICITUD Y APOORTE DE PRUEBAS

Documentales:

Me permito adjuntar a la presente solicitud, los siguientes documentos:

- Copia certificación emitida por el importador DISAN COLOMBIA S.A., donde especifican las razones por las cuales fueron impartidas las instrucciones al agente de aduanas para clasificar el producto importado por la clasificación arancelaria 2941.30.20.00
- Copia del mandato que ampara las declaraciones presentadas en el año 2012, con vigencia indefinida.

- Copia de las instrucciones otorgadas por el importador mediante correo electrónico a la Agencia de Aduanas Asercol para la elaboración de las declaraciones de importación.
- Copias de las resoluciones 1301 del 22 de marzo de 2019 y No. 6279 del 26 de agosto de 2019.
- Copia de declaración de importación no. 06308021067987 del 10/02/2016 y documentos anexos.
- Copias de las resoluciones No. 1302 del 22 de marzo de 2019 y No. 6280 del 26 de agosto de 2019. Expediente administrativo No. RA 2016 2018 5298
- Copia de declaración de importación no. 06308021098814 del 23/03/2016 y documentos anexos.
- Copias de las resoluciones No. 1328 del 22 de marzo de 2019 y No. 6278 del 26 de agosto de 2019. Expediente administrativo No. RA 2016 2019 5299.
- Copia de declaración de importación no. 07842261136887 del 28/06/2016 y documentos anexos.
- Copias de las resoluciones No. 1300 del 22 de marzo de 2019 y No. 6281 del 26 de agosto de 2019. Expediente administrativo No. RA 2016 2018 5300.
- Copia de declaración de importación no. 06308021205925 del 28/07/2016 y documentos anexos.
- Constancia Procuraduría.

Testimoniales:

Sírvase de decretar la prueba testimonial del señor FREDDY AVELLANEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.468.894, el cual podrá ser ubicado en la ciudad de Medellín en la dirección: Autopista Medellín Calle 80 Kilómetro 16 Costado Norte, para que en su calidad de Especialista Técnico de Mercadeo de la sociedad DISAN S.A, testifique bajo la gravedad de juramento sobre los hechos expuestos en la demanda.

ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar en nombre de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL

1



HENAO PELAEZ Y ASOCIADOS SAS
Asesorías Jurídicas y Auditorías Aduaneras

- Certificado de existencia y representación Legal de AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIVEL 1
- Certificado de existencia y representación Legal de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para la entidad demandada.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el Ministerio público.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para la agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Copia de la demanda con sus respectivos anexos para la para la aseguradora.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Medio magnético (DC) contentivo de la demanda y sus anexos.

NOTIFICACIONES

En mi calidad de apoderada de la demandante, recibiré las correspondientes notificaciones personales en el barrio Manga, Cuarta Avenida calle 29 # 25-69 interior 8, Tel. 6609214, de la ciudad de Cartagena o en la secretaría de su Despacho. Para efectos de notificaciones electrónicas el correo es: **asduanajudiciales@asduana.com** y **adrianabuelvas@asduana.com**.

La parte demandada, en el Despacho del Señor Director de la Dirección Seccional de Aduanas de Buenaventura en la siguiente dirección: Calle 3 No. 2 A-18, Buenaventura, Valle del Cauca. El correo institucional para efectos de notificación electrónica de la demandada es: **notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co**

La COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA., quien recibirá notificaciones en la Cll82 No. 11-37 piso 7, en la ciudad de Bogotá. Para efectos de notificaciones electrónicas el correo es: **ccorreos@confianza.com.co**

Del Señor Juez,

ADRIANA P. BUELVAS REALES
ADRIANA PATRICIA BUELVAS REALES

CC 45.715.853 de Turbaco, Bolívar.

T.P 165.082 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA

RADICACIÓN : 2020-00011-00
DEMANDANTE : AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS
ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE
ADUANAS ASERCOL S.A. NIEVEL 1)
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio **No. 113**

Buenaventura, febrero 10 de 2020.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos de ley para proceder con la admisión, forma en la que se pronunciará el despacho mediante esta providencia en la que se harán los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1°- ADMÍTASE la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta mediante apoderada judicial por AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS ASERCOL S.A. NIEVEL 1) contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

2°- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta demanda mediante entrega de copia de la misma y de sus anexos a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

3°- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 mediante el cual se modifica el art. 199 de la ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del mismo código.

4°- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agente del Ministerio Público, Señora Procuradora 219 Judicial I Administrativa de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el núm. 3 del Art. 198 de la Ley 1437 de 2011 y en los términos establecidos por el art. 199 de la misma norma.

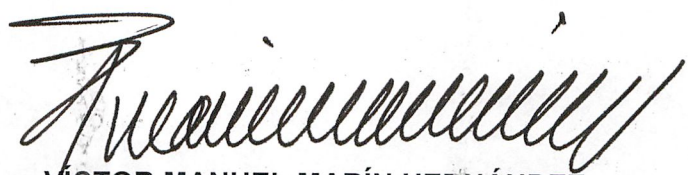
5°- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

6°- CÓRRASE traslado a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días de conformidad al art. 172 del CPACA., para que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco días (25) señalado por el art. 612 de la ley 1564 de 2012.

7°- DE CONFORMIDAD con el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, se fijarán los gastos ordinarios del proceso en el momento que sean necesarios, pues por lo pronto no hay lugar a ellos. En virtud de lo anterior, es DEBER de la parte demandante realizar todas las actuaciones tendientes a lograr el transcurso normal del proceso, tal y como lo dispone el artículo 78 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 ibídem.

8°- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente a la doctora ADRIANA BUELVAS REALES, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.715.853 portadora de la T. P. No. 165.082 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso en representación de la parte demandante en los términos y condiciones del poder a él conferido.

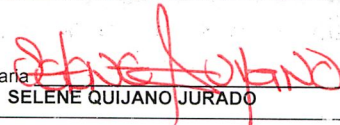
NOTIFÍQUESE,


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte (s) por anotación en el Estado Electrónico No. 13, el cual se insertó en los medios electrónicos de la Rama Judicial el día 11-10-2020. Se certifica de igual forma que se envió mensaje de datos a quienes suministraron información electrónica

La Secretaria 
SELENE QUIJANO JURADO

267

COMUNICACION ESTADO N° 13 Y TRASLADO N° 2 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura

<j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/02/2020 4:57 PM

Para: Nataly Osorio Loaiza <nosoriol@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
Distrito de Buenaventura (dir_juridico@buenaventura.gov.co)
<dir_juridico@buenaventura.gov.co>; indira nathaly gamboa asprilla
<nathaly608@hotmail.com>; DISTRITO DE BTURA <alcalde@buenaventura.gov.co>; DISTRITO
BTURA <notificaciones.judiciales.bun@gmail.com>; erbinbarack1982@gmail.com
<erbinbarack1982@gmail.com>; eraabogado@outlook.com <eraabogado@outlook.com>;
saabsaesp@hotmail.com <saabsaesp@hotmail.com>; juridica saab <saabjuridica@gmail.com>;
Carlos Ovalle <carlosovalleforero@hotmail.com>; O&H ABOGADOS SAS
<ohabogadossas@gmail.com>; lina maria arias alzate (linasa75@hotmail.com)
<linasa75@hotmail.com>; wilsonhurtadolopez@hotmail.com
<wilsonhurtadolopez@hotmail.com>; Eusevio Camacho
<abogadosconsultoresltd@hotmail.com>; claudiarestrepoabogada@gmail.com
<claudiarestrepoabogada@gmail.com>; POLICIA <deval.notificaciones@policia.gov.co>;
EDWIN.MARIN1212@CORREO.POLICIA.GOV.CO
<EDWIN.MARIN1212@CORREO.POLICIA.GOV.CO>; ADRIANABUELVAS@ASDUANA.COM
<ADRIANABUELVAS@ASDUANA.COM>; CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO
<CCORREOS@CONFIANZA.COM.CO>; ASERCOL@ASERCOL.COM
<ASERCOL@ASERCOL.COM>; nolaxko@hotmail.com <nolaxko@hotmail.com>; UNIPACIFICO
<info@unipacifico.edu.co>; notificacionjudicial@unipacifico.edu.co
<notificacionjudicial@unipacifico.edu.co>; Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Cali
<dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; RAMA JUDICIAL <claudia026@hotmail.com>;
demandas@sanchezabogados.com.co <demandas@sanchezabogados.com.co>;
carlosva_35@hotmail.com <carlosva_35@hotmail.com>; camiloerne@hotmail.com
<camiloerne@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

ESTADO N° 13.pdf; TRASLADO.pdf;

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

Secretaria

Juzgado 2º Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura

NOTA VERDE:

No imprima este correo...

a menos que sea absolutamente necesario.

Ahorre papel, ayude a salvar un árbol.

Antes de imprimir este e-mail piensa bien si es necesario hacerlo.

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA
Calle 3 No. 3-26, oficina 304, edificio Atlantis, Celular 323 597 36 00
j02admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1 (AGENCIA DE ADUANAS SERCOL S.A. NIVEL 1)
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
LITISCONSORTE FACULTATIVO	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA

RADICACIÓN	76-109-33-33-002-2020-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO
DEMANDANTE	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Distrito de Buenaventura, 18 de enero de 2022.

La parte demandada de los procesos de la referencia solicitó al Despacho reprogramar la audiencia de pruebas fijada para el día 25 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que debe atender una situación administrativa.

Por lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha y hora para su evacuación.

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** para el día **JUEVES 19 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:30 P.M.**, la audiencia de pruebas, para escuchar el siguiente testimonio:

- FREDDY AVELLANEDA

El anterior testigo comparecerá de manera virtual por intermedio del apoderado judicial que solicitó su testimonio.

2. La audiencia se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS; por lo tanto se le solicita a las partes descargar e instalar el programa, si presentan algún inconveniente deberán informarlo al Despacho con anticipación a fin de solucionar dicha falencia. Se solicita conectarse 15 minutos antes de la hora estipulada para la audiencia.

Igualmente se requiere suministrar al despacho un abonado telefónico el cual cuente con el servicio de WhatsApp con el fin de garantizar la continuidad de la audiencia en caso que la plataforma antes mencionada presente algún inconveniente; de igual manera tener acceso a un correo electrónico durante la realización de la audiencia.

Finalmente, se recomienda el día de la audiencia conectar la computadora portátil por cable de red (ETHERNET) directamente al módem de internet; en caso de que la conexión se realice a través de WIFI no alejarse más de 3 metros del módem.

3. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de La Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, se solicita a los sujetos procesales, remitir a los correos electrónicos suministrados por las demás partes los documentos que se vayan aportar al proceso.

NOTIFÍQUESE


VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
JUEZ

